

LA PERSONIFICACIÓN DE LAS SOCIEDADES CIVILES.
ANÁLISIS HISTÓRICO-JURÍDICO DEL ARTÍCULO 1669
DEL “CÓDIGO CIVIL” ESPAÑOL

[“Legal Identification of Civil Partnerships Legal and Historical Analysis of
Article 1669 of the Spanish “Civil Code”]

ANTONIO JOSÉ QUESADA SÁNCHEZ*
Universidad de Málaga

RESUMEN

El trabajo examina cómo se llega a personificar las sociedades civiles en el proceso de la codificación española y por qué existe una intensa polémica doctrinal a ese respecto en España. Históricamente, la conexión entre sociedad civil y personalidad jurídica no existió por regla general. Sin embargo, en el momento de codificarse se conectó ambas nociones, de modo que intentar configurar de modo diferente sus relaciones, hoy puede parecer una pretensión de dificultar el tráfico económico, porque está muy arraigada la idea de que la sociedad civil, para que opere adecuadamente en el mercado, debe obrar como persona jurídica. Además de estudiar cómo se llegó a establecer la personalidad de las sociedades en el *Código Civil*, se examinará la reforma introducida por la *Ley de*

ABSTRACT

This work examines how identity was established for civil partnerships in the codification process in Spain and why there is an intense doctrinal controversy in this respect in Spain. Historically, as a general rule, the connection between civil partnership and legal identity did not exist. However, when they were coded, both concepts were connected, in order to try to configure their relationships in a different way. Today this can seem like an intention of hindering economic flow, because the idea that a civil partnership must function as a legal entity in order to adequately operate in the market is so rooted. In addition to studying how the identity of partnerships was established in the *Civil Code*, the reform initiated by the *Law of Professional Partnerships*, which somehow modified this topic, will

* Doctor en Derecho, profesor ayudante de Derecho civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de Málaga. Dirección postal: Amadeo Vives 4, piso 2º, puerta 4ª, 29002, Málaga. España. Correo electrónico: aqs@uma.es

sociedades profesionales, que modificó en algo esta cuestión.

PALABRAS CLAVE: Sociedades civiles – Personalidad jurídica – Personalidad jurídica de las sociedades.

be examined.

Keywords: Civil Partnerships – Legal Identity – Legal Identity of Partnerships.

I. LA SOCIEDAD CIVIL Y SU PERSONALIDAD JURÍDICA: UN ANÁLISIS HISTÓRICO

Es imposible analizar la relación existente entre la sociedad civil y su consideración como persona jurídica sin realizar un breve recorrido histórico acerca de la cuestión, para determinar cómo ha sido dicha relación en las distintas épocas de interés.

Para comenzar, debemos destacar cómo en el Derecho romano no se reconoció a la *societas*, salvo en casos muy concretos, personalidad jurídica¹ (aunque realmente no es exacto hablar de personalidad jurídica tal y como hoy la entendemos). No se concibió la idea de un patrimonio social distinto de los patrimonios de los socios (realmente no se construyó una teoría general de las personas jurídicas, a pesar de que existieran “corporaciones” y “fundaciones”). El contrato constitutivo de sociedad se concebía como vínculo puramente interno, origen de obligaciones entre los socios pero no de un ente titular de derechos². Es impropio, por lo tanto, hablar de relaciones externas de la sociedad como grupo³.

La sociedad era la unión de los socios contractualmente ligados, sin más: un vínculo contractual interno entre ellos, sin relevancia frente a los terceros, obligando los actos realizados por cada socio únicamente a él. Su origen era familiar y su regulación se basaba en el *ius fraternitatis*, poco útil en el caso de las sociedades mercantiles.

¹ Se consideraban personas civiles las grandes sociedades creadas para la explotación de las rentas públicas, como las sociedades de publicanos y las dedicadas a la explotación de las minas de oro y plata y las salinas (Gayo, en D. 3, 4, 1: “Los que pueden constituirse como colegio, sociedad o cualquier otra corporación, tienen, como si fueran una ciudad, bienes comunes, caja común y un apoderado o síndico, por medio de quien, como en una ciudad, se trate y haga lo que deba tratarse y hacerse en común” [*El Digesto de Justiniano*] [traducción de Álvaro d’Ors y otros, Pamplona, Aranzadi, 1968], p. 157).

² Esta situación ha sido explicada de modo detenido y riguroso por ARNÒ, C., *Corso di Diritto romano*, II: *Contratto di società*, Torino, Giappichelli, 1938), especialmente pp. 137-155.

³ Tal y como explica TENA PIAZUELO, I., *Aproximación al origen histórico de la sociedad en el Derecho Romano*, en *Revista Jurídica del Notariado* 23 (julio-septiembre 1997), p. 210.

El *Populus Romanus* sí gozaba de personalidad jurídica⁴, así como las comunidades territoriales⁵, las *societas publicanorum* (dotada de una personalidad un tanto especial, pero existente⁶) y la *societas argentariorum*, cuyo régimen especial de solidaridad entre los socios la hace diferente, además de ciertos casos adicionales, como los de las sociedades de comercio de esclavos y las de los armadores, cuyos objetos cubrían un importante sector de la economía romana⁷.

Insistimos, pues, en que la *societas* no gozaba, como criterio general, de personalidad jurídica⁸, pero sí que disfrutaba de la misma cuando parecía necesario. Esto induce a pensar que el no reconocimiento general se podía deber, además de a esa concepción como contrato de regulación de intereses entre las partes, al escaso desarrollo de los sectores donde podían ser de interés estas sociedades.

Los socios debían realizar sus aportaciones, en forma de bienes corporales o incorporeales, o de actividades (servicios o trabajos del tipo de que se trate), aunque no parece existir un patrimonio diferenciado, sino que se alude vagamente a la existencia de una comunidad entre los socios, sin mayor profundidad (el patrimonio común surgirá si se constituye el ente⁹): en todo caso, la sociedad entraña la formación de una comunidad¹⁰. En cualquier caso, los socios respondían de las obligaciones de la sociedad, y obtenían los beneficios en su caso, además, en proporciones idénticas¹¹.

La distinción comunidad-sociedad no aparecía del todo clara en las fuentes, donde incluso la terminología inducía a confusión y la estructura no siempre se distinguió¹². En algunos textos se habla de la *societas* como tal,

⁴ Aunque no se puede hablar de persona jurídica en los términos en que hoy se hace, tenía un patrimonio, pero sus bienes no eran susceptibles de propiedad privada, sino *res extra commercium*. Véase: IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Historia e Instituciones* (Madrid, Ariel, 1994), pp. 144-147.

⁵ VIGHI, A., *La personalità giuridica delle società commerciali* (Verona - Padova, 1900), pp. 35 y 45.

⁶ Pese a todo, los jurisconsultos no elaboraron una teoría de la personalidad como abstracción: ARIAS BONET, J. A., *Societas publicanorum*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 19 (1948-1949), pp. 302-303.

⁷ SERRAO, F., *Sulla rilevanza esterna de rapporto di società in Diritto romano*, en *Studi in onore di Eduardo Volterra* (Milano, Giuffrè, 1971), V, pp. 743-767.

⁸ Véase la rúbrica *Pro socio*, inserta en el título 2º del libro XVII del Digesto.

⁹ Recordemos el texto de Gayo citado anteriormente (D. 3, 4, 1).

¹⁰ DELHAY, F., *La nature juridique de l'indivision. Contribution à l'étude des rapports de la notion d'indivision avec les notions de société civile et de personnalité morale* (Paris, LGDJ., 1968), núm. 79, p. 131.

¹¹ En este sentido, D. 17,2,30.

¹² Por eso se destacaba con especial interés la existencia de *affectio societatis* en el caso de la sociedad: DELHAY, F., *La nature juridique de l'indivision*, cit. (n. 10), pp. 129-142.

pero sin pretender personificación alguna: no era sino una elipsis para aludir al “conjunto de socios”¹³.

A pesar de la diferencia fundamental en torno a la personalidad, la herencia romana es clara en la vigente regulación española¹⁴: el *Code* asumió la concepción romana de la sociedad gracias a Pothier, y de allí pasó al nuestro y a otros códigos¹⁵.

En el Derecho germánico¹⁶ tampoco se encuentran vestigios de esa personalidad atribuida a las sociedades. Pese a la riqueza de las elaboraciones sobre comunidades¹⁷, y al marcado carácter asociativo del antiguo Derecho germánico, no se realizó el ejercicio de abstracción necesario para dar este nuevo paso en lo que toca a las sociedades.

Las figuras asociativas parten de dos troncos fundamentales, que originan dos tipos históricos que luego renacerán¹⁸: las “*Gemeinderschaften*” y las “*Genossenschaften*”. Las comunidades citadas hoy han desaparecido, pero subsiste la idea de la mano común. Existe un derecho sobre una misma cosa por parte de una pluralidad de sujetos, sin que se constituya un nuevo ente ni éste se desintegre en cuotas¹⁹. En el caso de las “*Genossenschaften*”, van apareciendo notas de personalidad, pero no se puede decir que se concibiera lo que hoy entendemos como persona jurídica. Aunque el desarrollo del Derecho alemán de asociaciones se interrumpió con la recepción del De-

quien ya antes aludía a la ausencia en el vocabulario jurídico romano de un término distinto para designar las situaciones que hoy agrupamos bajo la denominación de in divisiones (p. 36).

¹³ Para facilitar la descripción o designación. Así, se habla de que la sociedad asume obligaciones, y se introducen expresiones como *societatis intersit, societati expedit, societatem laesit, societati periiit, societatis nomine*, etc. En este sentido, ARNÒ, C., *Corso di Diritto Romano, II: Contratto di società*, cit. (n. 2), pp. 138-139.

¹⁴ En este sentido, CAPILLA RONCERO, F., *La sociedad civil* (Bologna, Publicaciones del Real Colegio de España, 1984), p. 22.

¹⁵ Véase: TARELLO, M., *Le società civili* (Torino, Fratelli Bocca Editori, 1932), p. 3, con respecto al *Codice* italiano de 1865.

¹⁶ Utilizamos la expresión con todas las reservas que implica hablar de Derecho germánico, pues éste, como sistema orgánico y uniforme, nunca existió. En este sentido, GARCÍA GALLO, A., “Prólogo” a PLANITZ, H., *Principios de Derecho privado germánico* (Barcelona, Bosch, 1957), p. XXIV.

¹⁷ SCHUPFER, F., *Il Diritto privato dei popoli germanici con speciale riguardo all'Italia, I: Le persone. La famiglia* (Roma y otras, Lapi, 1907), p. 162.

¹⁸ GIRÓN TENA, J., *Derecho de sociedades, I: Parte general. Sociedades colectivas y comanditarias* (Madrid, 1976), p. 148.

¹⁹ ROCA SASTRE, R. M., *La partición hereditaria, ¿es acto traslativo o declarativo de propiedad?*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (1929), pp. 651-653; EL MISMO, *La comunidad de gananciales, destino de éstos en caso de renuncia*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (1930), pp. 166-168.

recho romano. En cualquier caso, su influencia en nuestra regulación “es prácticamente nula”²⁰.

Por otra parte, no cabe negar al Derecho canónico su relevante contribución a la elaboración histórica de la teoría de la personalidad jurídica. Aportó la idea institucional, concediendo la relevancia que merece a la finalidad trascendente, independiente de los socios y originada en una voluntad exterior a los mismos, a cuyo servicio está el patrimonio determinado, pero no lo aplicará a las sociedades²¹. Pero serán los Postglosadores los que ampliarían el ámbito de las personas jurídicas, incluyendo en el concepto de la corporación (*collegium*), las colectividades, públicas o privadas, incluso sociedades mercantiles cuando se constituían bajo nombre colectivo. La personalidad jurídica de las sociedades comerciales es una conquista del derecho medieval italiano: en Francia se reconoce en épocas posteriores (hay referencias que datan de 1784), mientras que otros países como Alemania o Inglaterra se mantuvieron fieles a la tradición romana y separaron *universitas* y *societas*.

Una vez destacado todo lo indicado, es el momento de adentrarnos en la regulación española previa al *Código Civil*. Históricamente, como en otros países de nuestro entorno, se ha seguido la inspiración romana que obviaba la personificación de las sociedades. Se presuponía la personalidad de determinadas instituciones como el Estado, la Iglesia, los Consejos o Municipios, pero ninguna ley permite la personificación de asociaciones, establecimientos o fundaciones. Por ejemplo, el título 10º de la partida V se dedicó a la regulación del contrato de sociedad y no se alejó de la concepción romana²².

²⁰ Palabras textuales de CAPILLA RONCERO, F., *La sociedad civil*, cit. (n. 14), p. 23. Sin embargo, en el campo de la comunidad de bienes la riqueza de la construcción germánica ha influido también en nuestro ordenamiento, por lo que la remisión a dicho régimen podría implicar influencia indirecta en el sector del que nos ocupamos, ¿existirá algún tipo de comunidad *sui generis* en el caso de la sociedad sin personalidad jurídica? Contestaremos a esta cuestión en su momento, pero apuntemos ya el dato.

²¹ Incluso Sinibaldo dei Fieschi consideraba que la *societas* no era más que el nombre colectivo que se daba a los socios. Sobre ello, véase: CASTÁN TOBEÑAS, J., “Comentario” dentro de SCAEVOLA, Q. M., *Código Civil*, Madrid, Reus, 1933), XXV, 1º parte, pp. 437-438.

²² Tal y como han detallado MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de D. Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, Imprenta de la Hija de D. Joaquín Ibarra, 1808), núm. 398, pp. 336-337; y ORTIZ DE ZÁRATE, *Análisis histórico-crítico de la legislación española* (Vitoria, 1845), I, p. 181. No se alude a la *compañía* como ente ni a ningún mecanismo que reconociese autonomía patrimonial. Sin embargo, existe una extraña referencia en otra parte (Part. 3,38,47), que parece aludir a la existencia de un patrimonio común, conforme a la configuración de que toda sociedad encierra una comunidad en su seno, pero no desarrolla esta idea (véase: SANTOS MORÓN, M. J., *La forma de los contratos en el Código Civil* (Madrid, Uni-

Realmente, el primer reconocimiento expreso de personalidad jurídica a una sociedad en nuestro ordenamiento, aunque no fuesen sociedades civiles sino comerciales, se produjo con el *Código de Comercio* de 1885²³, pese a que esa personalidad era admitida anteriormente, sin soporte legal, por las doctrinas civilista y mercantilista (incluso por alguna sentencia del Tribunal Supremo²⁴). Triunfa en este texto la concepción liberal de la persona jurídica, y se debe a que la economía va desarrollándose y exige que las sociedades entren en contacto como entes con terceros, para agilizar el tráfico, algo que en otras épocas no era así (incluso en Derecho romano, cuando una sociedad tenía necesidad de personalidad, por su intensa actividad económica, se le reconocía).

En el plano civil esa personificación sucederá en el “Anteproyecto de 1888”, con tímidos antecedentes previos. En los textos previos a éste no existen antecedentes directos de la regulación que después se plasmará en el artículo 1669²⁵, pero sí la perspectiva histórica imprescindible para el necesario encuadre de la cuestión²⁶. Así, no encontraremos regulación de interés en los incompletos *Proyectos de Código Civil* de 1820-1821²⁷ y de 1833²⁸. Debe esperarse hasta el *Proyecto de Código Civil* de 1836, el primero que se redacta

versidad Carlos III - BOE., 1996), p. 296, nota 15.

²³ El *Código* de 1829, por influencia francesa, no personificaba a las sociedades comerciales.

²⁴ Sentencias del Tribunal Supremo de 17 de junio de 1867 y 18 de abril de 1872. Sobre ello, véase: DE CASTRO, F., *Formación y deformación del concepto de persona jurídica (Notas preliminares para el estudio de la persona jurídica)*, en *La persona jurídica* (Madrid, Civitas, 1991), pp. 197-198, nota 203.

²⁵ En este sentido, por todos, tanto CASTÁN TOBEÑAS, J., “Comentario” dentro de SCAEVOLA, Q. M., cit. (n. 21), p. 777; como CAPILLA RONCERO, F., “Comentario” al artículo 1669 CC., dentro de *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Madrid, EDERSA, 1986), XXI, 1, p. 41.

²⁶ Véase: GUAL DALMAU, M. A., *Las cuentas en participación* (Madrid, Civitas, 1993), pp. 145-162.

²⁷ Dentro de su libro III, no redactado, el título 6º se iba a ocupar de los “*Contratos en particular*”, y tras un título general, se regularía cada contrato en particular, con clara influencia francesa (sobre ello, véase: PESET REIG, M., *Análisis y concordancias del Proyecto de Código Civil de 1821*, en *Anuario de Derecho Civil* (1975), pp. 96-98. Por tanto, la regulación no hubiera diferido de la tradición romana. Cabe deducir de ello que no se pretendía dotar de personalidad a la sociedad civil ni diferenciarse de la configuración romana, en el *Discurso Preliminar*, además, se señala que la Comisión no iba a entrar a examinar cada contrato, indicio de que no iban a existir modificaciones que justificaran una explicación al respecto en este *Discurso*.

²⁸ El título 11º dedica sus once artículos a las personas morales, pero se vincula la personificación de un grupo a la existencia de “interés general” en la asociación y a la concesión de licencia real para que surja. Por tanto, no se concibe crear a una persona jurídica para satisfacer intereses particulares de las partes.

completo, para encontrar alguna regulación de la sociedad civil.

La primera regulación de interés en este texto es la dedicada a las personas morales (título 14º del libro I, artículos 541 a 547), fuertemente influida por los artículos equivalentes del texto de 1833 y sin novedad relevante respecto de ellos²⁹ (no mencionan clases de personas morales). La regulación del contrato de sociedad está en el título 9º del libro III, artículos 1438 a 1490. En él no se personifica a la sociedad, pero parece diferenciarse el patrimonio social de los patrimonios de los socios³⁰. Es un paso importante para configurar la autonomía de la sociedad, no personificada pero no configurada como secreta, con la ventaja que implica para los terceros la existencia de un patrimonio que, como tal, responda de las deudas sociales.

Así llegamos al *Proyecto de Código Civil* de 1851, esencial para entender nuestro vigente *Código* y que, pese a su sintonía con la *Constitución* de 1845, no prosperó. La regulación del contrato de sociedad civil se establece en los artículos 1564 a 1601, título 11º del libro III³¹. A la persona jurídica en general dedica el artículo 33, atención exageradamente escueta³², y en la re-

²⁹ Antes, la “Exposición de Motivos” presenta a la sociedad como un contrato que no tiene un objeto determinado y de conocidos límites como los demás, además de incidir en que, respecto de su regulación, no ha podido hacerse otra cosa que sentar reglas generales aplicables a cualquier especie de sociedad; reglas fundadas en la buena fe que debe prevalecer en este contrato más que en otro cualquiera.

³⁰ Es observable en diversos artículos. Así, el “*poner en la sociedad*”, al que alude el artículo 1454, parece inducir a pensar en un patrimonio común a los socios, fruto de las aportaciones, así como la obligación de responder por evicción, pues sólo tiene sentido si se produce algún tipo de modificación en la titularidad del bien. El artículo 1458 alude a posibles daños causados por socios a la sociedad, con lo que presume dicha diferencia patrimonial, presente además en los artículos 1459 y 1460. Por otra parte, el artículo 1462 diferencia los créditos a favor de un socio de los créditos a favor de la sociedad. Esto se completa si leemos la alusión expresa a las deudas sociales del artículo 1463, único precepto, junto con el artículo 1464, que alude a relaciones de los socios con terceros a la sociedad, y establece que cada socio responderá de su parte en las deudas sociales. Si a todo ello unimos que el artículo 1471 alude expresamente al “*fondo o masa común de la sociedad*”, parece que en el proyecto no se piensa en la sociedad civil como persona, pero sí se separa su patrimonio de los patrimonios de los socios. La autonomía patrimonial es típica de la concesión de personalidad a un ente, pero no exclusivo de la misma.

³¹ Libro dedicado a los modos de adquirir la propiedad. Según señala MARTÍNEZ CABALLOS, *Aproximación a una perspectiva de la sociedad civil* (Tortosa, 1990), p. 8, fue redactado por Luzuriaga. Se divide en cinco capítulos, uno dedicado a disposiciones generales (artículos 1564 a 1567); el segundo, a la sociedad universal (artículos 1568 a 1571); el tercero, dedicado a la sociedad particular (artículo 1572); el capítulo cuarto, acerca de las obligaciones de los asociados (artículos 1573 a 1594, repartidos en dos secciones, dedicadas a las obligaciones de los asociados entre sí y para con un tercero), y el capítulo quinto, dedicado a los modos de extinción de la sociedad.

³² Este artículo presupone el conocimiento de qué sea una persona moral. En él no

gulación dedicada al contrato de sociedad civil, no se personificó a la misma, pero de ciertos artículos se puede deducir autonomía patrimonial de ésta³³. El ser persona moral, entiende García Goyena, conlleva que sea admisible esa autonomía patrimonial que se diseña. Por consiguiente, pese a no existir reconocimiento expreso e indubitado de esa personalidad jurídica en el texto³⁴,

consta de modo expreso mención a la sociedad civil, salvo que la encuadremos dentro del concepto genérico de “*asociaciones reconocidas por la ley*”, o bien que en la regulación concreta de la sociedad civil se remitiera al artículo 33 o se personificara expresamente. Si el legislador hubiese querido reconocer esa personalidad lo habría especificado de modo claro en el articulado dedicado a regular a la sociedad civil. En cualquier caso, es poco acertado dedicar a un tema de la relevancia de la persona jurídica un único artículo (está presente el prejuicio francés contra las personas jurídicas). Este escaso tratamiento ha sido duramente criticado, y con razón; véanse: TARRASA, M., *Estudios de Derecho civil de España comparado con el romano y el extranjero, según el orden del Proyecto de Código Civil español* (Salamanca, Imprenta de la Casa-Hospicio, 1866), “Estudio Primero, comentario al artículo 33”, pp. 292-298; y COMAS, A., *Proyecto de Código Civil. Enmienda presentada al Senado* (Madrid, 1885), pp. 155-156.

³³ Artículos como el 1580, 1583 ó 1591. Del mayor interés es el artículo 1594, que realiza, influido por la jurisprudencia francesa, una distinción patrimonial importante, ya que encontramos los bienes de los socios y, por otro lado, los bienes sociales, afectos éstos al cumplimiento de las obligaciones de la sociedad, sea persona jurídica o no. En su comentario a dicho artículo 1594, García Goyena defendía el acierto de la medida argumentando que la sociedad era una persona moral, conforme al artículo 33 citado. Según señalaba el propio García Goyena, así “*se conserva el derecho español hasta ahora vigente*”; y de dicho artículo se desprende que, para él: “*la sociedad civil es una persona moral*”. Así lo señala expresamente en la nota al artículo 1594 [GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español* (reimp. Zaragoza, 1974), p. 833]. Sigue las ideas defendidas por Rogron respecto del artículo 1872 del *Code* (tal y como explica CAPILLA RONCERO, F., “Comentario” al artículo 1699 CC., dentro de *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Madrid, EDESA, 1986), XXI, 1, pp. 561-562. Realmente, como indicara Solís Villa siguiendo a De Castro, está olvidando los precedentes doctrinales (Fontanella, Salgado de Somoza) que habían justificado dicha presencia en otras razones, como la acción tributaria (D. 14, 4), o bien directamente llegaban a dicha solución sin presuponer la personalidad jurídica, como en el caso del artículo 297 del *Código de Comercio* de 1829 [SOLÍS VILLA, I., *La teoría de la persona jurídica en la obra de Don Federico de Castro. Conferencias en homenaje al Profesor Federico de Castro y Bravo*, Madrid, CER., 1997), p. 98; el comentario en DE CASTRO, F., *Formación y deformación*, cit. (n. 24), p. 194]. Sintoniza con la concepción amplia de la persona jurídica, de origen francés, que influye en García Goyena e inspira el texto (señala De Castro que en este *Proyecto* se inicia el empleo del término “persona moral” en sentido amplio, de influencia francesa). Destacan esta influencia AMORÓS GUARDIOLA, M., “Nota Introductoria” a DE CASTRO, F., *Formación y deformación*, cit. (n. 24), p. 15; y CAPILLA RONCERO, F., *La sociedad civil*, cit. (n. 14), p. 23. Realiza un breve análisis, pero muy clarificador, SOLÍS VILLA, I., *La teoría de la persona jurídica en la obra de Don Federico de Castro*, cit. ibi, pp. 96-99.

³⁴ DE CASTRO, F., *Formación y deformación del concepto de persona jurídica*, cit. (n.

parece que es la idea que sirve de base para regular la preferencia citada³⁵. La intención de García Goyena es clara: estima, como ocurría en Francia, que la persona jurídica es imprescindible para justificar la preferencia concedida a los acreedores de la sociedad, sobre los bienes sociales. Por otra parte, no se alude en precepto alguno a las cuestiones que se insertarán en el artículo 1669.

En conclusión, de los diversos textos previos al “Anteproyecto de 1882-1888” cabe deducir que se configura una sociedad civil no personificada, pese a algunos tímidos pasos sobre autonomía patrimonial en 1836 y 1851. Pese a ello, la autoridad del “Proyecto de 1851” lleva a algunos autores, imbuidos de ese espíritu generoso en lo que toca a la personificación de las sociedades, a defender abiertamente la personificación de la sociedad civil, aunque no se reconozca clara y expresamente en ningún texto (Gutiérrez Fernández, Morató, Tarrasa, Elías o Martí de Eixalá, por ejemplo)³⁶.

Debe llegarse al “Anteproyecto de 1882-1888” para encontrar los antecedentes oportunos de la regulación de la personificación de la sociedad civil. Este texto se divide en un *Título Preliminar* y cuatro libros³⁷, y en el momento en que se redactó no existía el nuevo texto regulador de asociaciones, algo

24), nota 192, p. 194, señala que para García Goyena, la mención a la *societas* en D. 46,1,22 quizás significa la atribución de la personalidad jurídica a todas las sociedades (y no sólo a las de Derecho público), “como podría entenderse, señala, de una lectura apresurada”.

³⁵ En este sentido, CAPILLA RONCERO, F., *La sociedad civil*, cit. (n. 14), pp. 365-367.

³⁶ Véase: GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil español. Tratado de las Obligaciones* (Madrid, 1871), IV, pp. 468 y 486; DE MORATÓ, D., *El Derecho civil español con las correspondencias del romano* (Valladolid, 1868), II, núm. 1915, p. 443; TARRASA, M. B., *Estudios de Derecho Civil de España comparado con el romano y el extranjero, según el orden del Proyecto de Código Civil español* (Imprenta de la Casa-Hospicio, Salamanca, 1866), “Estudio I, comentario al artículo 33”, pp. 291-298; o ELÍAS, J. A., *Derecho civil general y foral de España* (Madrid, Victorino Suárez, 1884), II, 2, núm. 3801, pp. 162-163. Antes, ya MARTÍ DE EIXALÁ, M., *Tratado elemental del Derecho civil romano y español* (Barcelona, Imprenta de Joaquín Verdager, 1838), II, p. 260, señalaba que toda sociedad una vez formada es un ser moral que contrata, obliga y se obliga, de la misma manera que cualquier persona. Realizan un resumen completo de dicha situación CABANAS TREJO, R. - BONARDELL LENZANO, R., *La vuelta a la caverna, la sociedad civil no tiene personalidad jurídica (Comentario crítico de la Res. de la DGRN de 31 de marzo de 1997)*, en *La Notaría* 4 (abril de 1997), pp. 63-64; LOS MISMOS, *Reflexiones en torno a la personalidad jurídica de las sociedades civiles (Comentario crítico a la RDGRN de 31 de marzo de 1997)*, en *Revista de Derecho de Sociedades* 9 (1997), pp. 374-375.

³⁷ El libro IV, sobre obligaciones, es pintoresco, pues una parte sigue la numeración correlativa y otra parte no, y ni siquiera aparecen los títulos numerados. Entre los no numerados se dedica uno a la sociedad sin personalidad (46 artículos), y otro a la sociedad con personalidad (artículos 47 a 55).

que se notará en su redacción. Se dedicarán dos títulos a las sociedades³⁸, con evidente inspiración belga³⁹.

Debemos acudir a los dos títulos citados, no numerados, inmediatamente posteriores al dedicado a los censos e inmediatamente anteriores al dedicado al mandato⁴⁰. El primero se encabeza con la rúbrica: *De la sociedad*, y dedica su atención a las sociedades sin personalidad jurídica⁴¹, mientras que el segundo, rubricado: *De las sociedades con personalidad jurídica*, contiene los artículos 47 a 55 y reconocerá de modo expreso personalidad a la sociedad civil, por primera vez en nuestra historia.

El primero de los títulos regula las sociedades sin personalidad. Su artículo 5 establece que “*La sociedad civil no constituye una personalidad jurídica distinta de la de los asociados*”⁴². Por ello, no será personificada como criterio

³⁸ Podemos encontrar el articulado de los mismos, así como las fuentes de inspiración en cada momento, en PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *El anteproyecto del Código civil español (1882-1888)*, en *Centenario de la Ley del Notariado* (Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1965), sección 4^a, vol. I; EL MISMO, *El Anteproyecto del Código civil en 30 de abril de 1888*, en *Anuario de Derecho Civil* (1960), pp. 1171-1193.

³⁹ La influencia del “Anteproyecto” belga de Laurent, de 1879 es muy importante, como se comprueba casi en cada precepto. El trabajo de LAURENT, F., *Avant-Projet de Révision du Code Civil, rédigé par F. Laurent sur le demande de M. Le Ministre de la Justice* (Bruxelles, Typographie Bruylant - Chripstophe & Compagnie, 1885); (sobre la sociedad, artículos 1873-1958, V, pp. 401-543), nunca llegó a ser ley, y su valor fue realmente doctrinal. Su relevancia es explicada por PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *El anteproyecto*, cit. (n. 38), p. 33, nota 97; para las influencias del texto de Laurent, ibi, pp. 24-35.

⁴⁰ Antes, únicamente cabe destacar que el genérico artículo 26 con el que terminaba el título 1^o del libro I indicaba que “las corporaciones, establecimientos y asociaciones reconocidas por la Ley se considerarán personas jurídicas para el ejercicio de los derechos civiles”.

⁴¹ La mentalidad inspiradora es típicamente romana, tal y como se plasmará en otros textos de otros países por esa época. Engloba este título los artículos 1 a 46, repartidos en cinco capítulos, disposiciones generales (artículos 1 a 8), sociedad universal (artículos 9 a 14), sociedad particular (artículo 15), obligaciones de los socios (artículos 16 a 37), y modos de extinción de la sociedad (artículos 38 a 46).

⁴² Artículo de clara inspiración belga. El artículo 1879 del *Avant-Projet* de Laurent, que inspira este precepto, se expresaba en estos términos: “*Le société civile ne forme pas une individualité juridique distincte de celle des associés*”. En el comentario a este artículo, Laurent admite que la Corte de Casación de Bélgica hizo excepción con las *sociétés charbonnières*, dedicadas a la explotación minera [LAURENT, F., *Avant-Projet*, cit. (n. 39), p. 406]. Explica las mismas en *Principes de Droit civile* (Bruxelles, Bruylant-Christophe & C. Éditeurs, Paris, Librairie A. Maresq, Ainé, 1878), XXVI, núms. 419-431, pp. 423-437.

general⁴³ (esto ocurrirá también en el *Code* de 1804, el *Codice* de 1865 o el *Código* portugués de 1867).

Por consiguiente, estamos ante la sociedad civil configurada al modo tradicional, como un contrato *inter partes* y sin que nazca un ente que actúe como tal frente a terceros. Hay que esperar al segundo título del “Anteproyecto”, que comprende a los artículos 47 a 55, recogidos bajo la rúbrica: *De las sociedades con personalidad jurídica*, para encontrar la regulación de las sociedades civiles que gozan de la misma. Es la primera vez que un texto en nuestro país reconoce personalidad a la sociedad civil, aunque la regla general sea la no personificación⁴⁴: la personalidad es excepcional y ligada a reconocimiento público expreso y revocable.

El artículo 47⁴⁵ señala que “*Las asociaciones de personas, formen o no sociedad civil, sólo constituyen una entidad jurídica, independiente de la personal de los individuos que las componen, cuando tienen dicho concepto por la ley o se forman con aprobación de la autoridad pública*”⁴⁶. El artículo 51, en armo-

⁴³ Este espíritu restrictivo continúa en el artículo 6, cuando dispone que “a las sociedades civiles extranjeras, aunque tengan en el país en que se constituyan personalidad jurídica, no se las reconoce como tales en España, a no concedérsela una ley o los tratados”. Es un precepto prácticamente idéntico al artículo 1880 del *Avant-Projet* de Laurent (véase: LAURENT, *Droit Civil internationale* (Bruxelles, Bruylant-Christophe & C. Éditeurs, París, 1880), IV, núms. 119-143, pp. 231-280).

⁴⁴ Ciertamente, en el caso de las sociedades mercantiles, el *Código de Comercio* acababa de conceder esa personalidad en 1885 (en este sentido, el artículo 116, que corregía la redacción del antiguo artículo 264 del *Código* de 1829), pero en el campo de las sociedades civiles era nueva esa regulación, tan diferente no sólo a la tradición romana, sino a los textos europeos de la época. Es bastante posible que esa regulación mercantil citada influyera en el texto del presente “Anteproyecto” (hasta ese momento no se había planteado nunca en nuestros textos esa posibilidad, simplemente existía una opinión personal de García Goyena que no se plasmaba expresa e indubitadamente en su *Proyecto*), y la euforia por la persona jurídica que lo inspira, así como el conocimiento de los problemas prácticos derivados de las regulaciones europeas de la época, y los debates doctrinales y decisiones jurisprudenciales que pretendían solucionar dichos problemas. La sociedad configurada para actuar como ente frente a terceros. Ésta será la base de lo que después cierta doctrina denominará sociedad externa.

⁴⁵ Artículo de clara influencia belga, el artículo 1943 del *Avant-Projet* de Laurent se expresaba en estos términos, “*Les associations de personnes, sans distinguer si elles forment des sociétés civiles ou non, ne peuvent être personnifiées ou incorporées que par la loi ou en vertu de la loi*”. Principio universalmente admitido, según Laurent, en sociedades a las que denomina “*incorporées*” [comentario al artículo 1943, en *Avant-Projet*, cit. (n. 39), p. 444].

⁴⁶ El criterio restrictivo a la hora de aludir a la concesión de personalidad jurídica parece fuera de toda duda, como se puede comprobar en los citados artículos 47 y 5 (se une la tradición romana a la influencia francesa codificadora, aunque vaya algo más lejos admitiendo la persona jurídica, pese a sus prejuicios). Esta regulación tan intervencionis-

nia con esa personificación, indica que “los acreedores de la sociedad carecen de acción contra los socios en particular, y sólo pueden reclamar contra la misma y cobrarse del fondo social”⁴⁷. La situación es opuesta a la diseñada en el título dedicado a las sociedades sin personalidad, donde los socios respondían de las deudas. Aquí existe ente y será el que responda, como persona que es, y además diseñado como perfecto⁴⁸.

Otro artículo donde puede apreciarse la evidente intención restrictiva respecto de la personalidad jurídica de la sociedad civil es el artículo 53, donde se señala que “La concesión de la personalidad puede revocarse por la ley o por la autoridad que la ha otorgado”, añadiendo que “cuando la asociación es de exclusivo interés privado, puede acabar por la voluntad unánime de los socios, a no impedirlo alguna de las cláusulas de la concesión”. No se especifican las causas de privación de personalidad jurídica.

El artículo 55, último dedicado al tema, y que, debido a su importancia para nuestra reflexión, será estudiado a continuación de modo más extenso, indica que “Las asociaciones que no constituyen una sociedad civil en conformidad al artículo 1 y las que no adquieran el concepto de persona jurídica según el artículo 46, se regirán por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes. / En este caso serán considerados los socios, en los contratos con relación a terceros, como personas particulares”. Por tanto, se dedica a la regulación de aquellas sociedades que no serán personificadas.

Si comparamos dichos textos con el que el *Código Civil* de 1889, aún vigente, dedica a la sociedad civil, realmente y de modo general, será en el título 1º, donde nuestros vigentes artículos (artículos 1665 a 1708) encuentren su precedente, salvo el artículo 1669 que nos ocupa, cuyo relativo antecedente lo tiene en el artículo 55, ubicado en el título 2º, y el 1670, que permite que las sociedades civiles adopten formas mercantiles.

Conforme a la regulación vigente, toda sociedad civil gozará de personalidad, salvo que se encuadre en el supuesto de hecho del artículo 1669 CC. Sin

ta (es evidente “una escasa simpatía por la libertad de asociación, al dejar la vida jurídica de las asociaciones en las manos arbitrarias de la autoridad pública”: véase: PANTALEÓN PRIETO, F., *Asociación y sociedad (a propósito de una errata del Código Civil)*, en *Anuario de Derecho Civil* (1993), fasc. 1, p. 30, nota 45), no pasará finalmente al *Código*, pues éste se verá inspirado por principios de gran apertura a la hora de reconocer la personalidad jurídica a la sociedad civil, no sólo se reconocerá como norma general, sino que no se exigirá esa intervención pública aquí establecida para que surja la persona jurídica.

⁴⁷ Nuevamente, la inspiración belga es innegable, artículo 1947 del *Avant-Projet* de Laurent.

⁴⁸ Esta regulación no se trasladará al *Código Civil*, donde del artículo 1698 se deduce que estamos ante una persona jurídica imperfecta. Por tanto, tal y como se configura en el “Anteproyecto”, la sociedad civil sólo se verá personificada de modo excepcional, pero cuando ello ocurra la persona jurídica es perfecta.

embargo, la veloz modificación por la que se introdujo este precepto provocó problemas de armonía con el resto del articulado. Por otra parte, otro dato enrareció más la cuestión⁴⁹: el tratamiento dispensado a las sociedades con personalidad en el texto de 1888 excedía de la regulación de la sociedad civil. Sin embargo, antes de que estuviese preparado el *Código*, en 1887, se redactó una nueva *Ley de asociaciones*, en circunstancias no del todo claras (urgencia o necesidad de adaptar el régimen a la *Constitución* de 1876, por ejemplo), y dicha intención queda carente de tanto sentido: el *Código* se limita a la sociedad civil. Por tanto, una reforma de última hora provoca que cambie radicalmente la concepción que orienta el *Código* a este respecto.

El artículo 1669 parte de la base de que toda sociedad civil goza de personalidad, salvo la que se encuadre bajo su órbita⁵⁰. Persona jurídica que, además, se configurará como imperfecta (gozará de personalidad jurídica básica, no plena⁵¹) y la sociedad será una sociedad personalista, donde la identidad de cada socio es importante para el contrato social⁵². Destacamos el dato, aunque no entremos a estudiar el modo de adquisición de personalidad por la sociedad civil: al ser vital en nuestra investigación, remitimos a su detenido estudio posterior.

Esta personificación es novedosa en nuestro entorno, pues no se recogía así en los países de nuestra órbita más próxima, como hemos apuntado: así, en Francia sólo se reconoció expresamente con la reforma del artículo 1842 del *Code* producida por la Ley de 4 de enero de 1978⁵³. Antes se era bastante reacio a ello⁵⁴ y la reforma se produjo gracias a la presión doctrinal y jurisprudencial⁵⁵. En esa actitud se aprecia tanto la influencia romana como el

⁴⁹ En este sentido, CAPILLA RONCERO, F., “Comentario al artículo 1669 CC.”, cit. (n. 33), p. 42.

⁵⁰ Se concede dicha personalidad con gran generosidad. Sobre ello: DE CASTRO, F., “Estudio preliminar” al *Código Civil de España* (Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1959), pp. 20-21.

⁵¹ Ello se comprueba leyendo el artículo 1698 CC., tan diferente del artículo 51 del “Anteproyecto”, que diseña la vinculación de los patrimonios particulares de los socios al cumplimiento de las deudas sociales.

⁵² Algo perfectamente comprobable observando, por ejemplo, que conforme al artículo 1700.3 CC., la sociedad se extingue por muerte de cualquier de los socios, algo inimaginable en una sociedad capitalista.

⁵³ Pasó a expresarse en estos términos: “*Les sociétés autres que les sociétés en participation visées au chapitre III jouissent de la personnalité morale à compter de leur immatriculation*”.

⁵⁴ Esto es explicado con cierto detalle por CAPILLA RONCERO, F., *La persona jurídica. Funciones y disfunciones* (Madrid, 1984), pp. 22-25. Véase también: DELHAY, F., *La nature juridique de l'indivision*, cit. (n. 10), pp. 353-367.

⁵⁵ Es clara la influencia de las sentencias de la Corte de Casación francesa de 23 de febrero de 1891, y de la Corte de Casación de Bélgica de 22 de junio de 1855, que

prejuicio revolucionario hacia los cuerpos morales.

En Portugal no se personifica a la sociedad civil ni en el texto de 1867⁵⁶ ni, posteriormente, en el de 1966⁵⁷. En Italia, por su parte, tampoco se personificó

reconocen la personalidad moral a la sociedad civil. Repasa esta última sentencia y su importancia, THIRY, M. V., *Des rapports existant dans les sociétés civiles entre les associés et les tiers*, en *Revue Critique de Legislation et de Jurisprudence* 7 (1855), pp. 289-316. Ya previamente había estudiado el tema en THIRY, M. V., *Les sociétés civiles constituent-elles de personnes juridiques distinctes de celles des associés?*, en *Revue Critique de Legislation et de Jurisprudence* 5 (1854), pp. 412-446.

⁵⁶ En este texto no se reconocía expresamente personalidad jurídica a la sociedad civil, por causa de la influencia francesa al respecto (COELHO DA ROCHA, M. A., *Instituições de Direito civil Portuguez* (Coimbra, 1867), II, p. 672). La regulación de la sociedad civil se encuentra en el capítulo 2º (*Do contrato de sociedade*) del título 2º (*Dos contratos em particular*) del libro II (*Dos direitos que se adquirem por ipso e contada propria e de outrem conjuntamente*), artículos 1240 a 1280. De ellos, el artículo 1240 encuadra a la sociedad, y ningún artículo alude expresamente a la concesión de personalidad jurídica. Es más, se señala que los socios responden frente a los acreedores, en proporción a sus respectivas partes en la sociedad, salvo pacto en contrario (artículo 1273), aunque existe un patrimonio social destinado preferentemente a los acreedores sociales (artículo 1274, “*Os credores da sociedade preferem aos credores de cada um dos socios, pelo que toca aos bens sociaes; mas podem os credores particulares de cada socio penhorar, e fazer execução, na parte soial do devedor*”). Ante la falta de declaración expresa, la doctrina interpreta el texto y extrae sus conclusiones respecto de la personalidad jurídica de la sociedad civil. La mayoría de la doctrina defendía que la sociedad civil no gozaba de personalidad jurídica, pues ni se señala expresamente, ni se deduce del articulado indicado (en este sentido, autores como Moreira, Gonçalves o Andrade). Sin embargo, un sector bastante minoritario defendía que sí existía esa persona jurídica que era la sociedad civil, pese a que no se estableciera expresamente (autores como Dias Ferreira o Tavares), para ello aludían a que la sociedad civil era una entidad con derechos, bienes y obligaciones, que era representada en juicio por sus administradores, y gozaba de un patrimonio propio. Estos argumentos eran puestos en duda por la doctrina mayoritaria, que indicaba que el patrimonio autónomo era fruto de la constitución, y el tema de la representación en juicio, tal y como se exponía por esta doctrina minoritaria, era inexacto, pues los administradores comparecían por mandato expreso de los consocios, o de lo contrario debían comparecer todos (DIAS FERREIRA, J., *Código Civil Portuguez anotado por J. D. F.* (Lisboa, Imprenta Nacional, 1872), III, p. 311). En cualquier caso, es clara la influencia del Derecho romano, en ningún momento se plantea reconocer personalidad a la sociedad civil, debido a los esquemas romanos que siguen predominando en la construcción de la misma. Ni se recoge expresamente, ni parece que estuviera en la mente del codificador, a la vista del articulado.

⁵⁷ Aprobado el nuevo *Código Civil* por Decreto-Lei Nº 47344, de 25 de noviembre de 1966, la sociedad civil es regulada en sus artículos 980 a 1021 (forma el capítulo 3º: *Sociedade*, del título 2º: *Dos contratos em especial*, del libro II: *Direito das Obrigações*). Tampoco se resuelve expresamente el tema, ningún artículo concede expresamente esa personalidad, ni parece perfectamente deducible de dicho articulado. Predomina la doctrina que niega la personalidad jurídica de la sociedad civil, autores como Mota Pinto,

ni a la *società civile* en 1865⁵⁸ ni a la *società semplice* en 1942⁵⁹.

Braz Teixeira, Alves dos Santos o Castro Mendes [véase: ANDRADE PIRES DE LIMA, F. - ANTUNES VARELA, J. M., *Código Civil Anotado* (Coimbra, 1986), II, pp. 310-311]. Algunas normas inciden en la idea de cierta autonomía patrimonial, pero no estamos ante una nueva persona jurídica. Respecto de la responsabilidad por las obligaciones sociales, señala el artículo 997, en su párrafo 1º que: “*Pelas dívidas sociais respondem a sociedade e, pessoal e solidariamente, os sócios*”. Y el párrafo segundo acepta la existencia de un patrimonio social (“*Pórem, o sócio demandado para pagamento dos débitos da sociedade pode exigir a previa excussão do patrimônio social*”), además de no admitirse, en el artículo 1100, la compensación por las obligaciones de los terceros respecto de los socios y de la sociedad (“*Não é admitida compensação entre aquilo que um terceiro deve à sociedade e o crédito dele sobre algum dos sócios, nem entre o que a sociedade deve a terceiro e o crédito que sobre este tenha algum dos sócios*”). En conclusión, el texto portugués no reconoce expresamente personalidad a la sociedad civil, y tampoco es deducible de los artículos de la regulación oportuna, pese a la existencia de un patrimonio social, ya presente en el anterior texto, y de la existencia de una organización para la gestión de la misma. La doctrina mayoritaria entiende que no goza de personalidad jurídica.

⁵⁸ La *società civile* se regula en el título 10º: *Del contratto di società*, del libro III: *Dei modi di acquistare e di trasmettere la proprietà e gli altri diritti sulle cose*, y que ubica al contrato de sociedad, como contrato que es, junto al resto de contratos, como la compraventa, la permuta, el alquiler, el mandato o la transacción, artículos 1697 a 1736. Durante la elaboración del texto, se rechazó expresamente en la Comisión de Coordinación de la Cámara de Diputados la concesión a la *società civile* de personalidad jurídica [véase: BATTISTA, M., *Del contratto di società e del mandato* (Napoli, UTET, 1925), en MARGHERI, E., *Il Diritto Civile Italiano secondo la dottrina e la giurisprudenza*, núm. 34, p. 119; y GIORGI, G., *La dottrina delle persone giuridiche o corpi morali esposta con speciale considerazione del Diritto moderno italiano*, I: *Parte Generale* (Firenze, Cammelli, 1913), núm. 27, p. 78). En conclusión, la falta de personalidad jurídica la deducimos tanto de que expresamente no se reconoce, como de que no es posible deducirlo de modo tácito, teniendo en cuenta el propio proceso de elaboración del *Codice*, sus claras influencias romanas y su propio articulado orientado en sentido opuesto a la creación de una persona jurídica de este contrato. Ni siquiera puede deducirse la existencia de una autonomía patrimonial, ya que no nace un patrimonio social distinto del patrimonio de los socios y con el cual los acreedores puedan satisfacerse prioritariamente respecto a los otros acreedores, y esto es perfectamente deducible de los artículos 1726 a 1728, dedicados a regular las obligaciones de los socios frente a los terceros. En los textos previos a la unificación tampoco se personificó [véase todos en *Collezione completa dei Moderni Codici Civili degli Stati d'Italia secondo l'ordine cronologico della loro pubblicazione* (Torino, Libreria della Minerva Subalpina, 1845)].

⁵⁹ En el texto de 1942, vigente, el dato de interés inicial será la desaparición de la *società civile* y la aparición de la *società semplice*, que pretende superar problemas de la anterior configuración, modificando la estructura e intención. Es un grave error equiparar ambas, como han realizado algunos autores, porque implica desconocer la intención del proceso de tránsito del uno a la otra. La *società semplice* no se ubica entre los contratos (libro IV, dedicado a las obligaciones), sino en el título 5º del libro V: *Del lavoro*, que incide más en cuestiones de organización empresarial. Sin embargo, pese a ese ánimo de

Por último, en Alemania, a la sociedad civil (regulada en los párrafos 705 a 740 del BGB.⁶⁰), tampoco se reconoció expresamente personalidad jurídica⁶¹, pese a que gozase de patrimonio diferenciado⁶² (ese patrimonio pertenece a los socios, corresponde a ellos en mano común⁶³; en el Derecho

ruptura, no existe artículo que, de modo expreso, reconozca la personalidad jurídica a la *società semplice* (como ocurre en el caso de la *società per azioni* con el artículo 2331), por lo que, como ocurría en el texto de 1865, se debe interpretar y deducir del articulado si se reconoció o no dicha personalidad, con lo que ello conlleva. Lógicamente, doctrina y jurisprudencia discuten y se defienden posturas diversas, desde que la *società semplice* es una persona jurídica, hasta que de ninguna forma lo es, pasando por posturas intermedias que aluden a la existencia no de personalidad jurídica, pero sí de autonomía patrimonial [cierta autonomía patrimonial, véase: GORLA, G., *Le società secondo il nuovo Codice. Breve guida pratica* (Milano, Giuffrè, 1942), p. 1]. Parece claro, si se repasa su regulación, que no goza de personalidad, pues no existe artículo alguno que se la conceda expresamente (como hace, por ejemplo, el artículo 2331 para la sociedad por acciones), ni se puede deducir del resto de articulado, aunque sí existe autonomía patrimonial, derivable del artículo 2267, que garantiza el derecho de los acreedores sociales a cobrarse sobre el patrimonio social. Como las otras dos sociedades personalistas, la *società in nome collettivo* y la *società in accomandita semplice*, la personalidad jurídica no es atributo de la misma, siéndolo solamente de las sociedades de capital.

⁶⁰ Párrafos que componen el título 14^o del capítulo 7^o, dedicado a las “*Relaciones obligacionales especiales*”.

⁶¹ Únicamente una norma procesal parece presuponer que la sociedad civil no tiene personalidad, y es el párrafo 736 ZPO., que exige un título contra los socios para demandarlos [tal y como indica DE TORRES PEREA, J. M., *La personalidad jurídica de la sociedad civil externa. Estudio comparativo de los ordenamientos español y alemán*, en *Diario La Ley*, núm. 5539 (8 de mayo de 2002), p. 6, nota 22]. Si se partiese de la consideración de la sociedad como persona, bastaría tener un título contra ella para demandarla. De hecho, al estudiar el Registro mercantil alemán, SEQUEIRA MARTÍN, A., *La eficacia de la publicidad registral mercantil (Introducción histórica y Derecho comparado)*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 629 (1995), pp. 1265-1269, reflexiona sobre la personalidad jurídica de las sociedades personalistas y divide a las figuras asociativas en “sociedades en sentido estricto”, carentes de personalidad, y “asociaciones”, reguladas en la parte general referente a las personas jurídicas. Las primeras se regulan en los párrafos 705 y siguientes.

⁶² Véase: HEDEMANN, J. W., *Tratado de Derecho Civil, III: Derecho de Obligaciones* (Madrid, Rev. Editorial Revista de Derecho Privado, 1958), pp. 453-458. En contra, SCHLECHTRIEM, P., *Schuldrecht. Besonderer Teil* (4^a edición, Tübingen, 1995), p. 232.

⁶³ Esta estructura conlleva unas claras consecuencias. De entrada, la sociedad, como tal, y salvo ciertas excepciones, no puede demandar ni ser demandada bajo su nombre; en segundo lugar, los socios responden personal y solidariamente de las deudas de la sociedad; en tercer lugar, la sociedad se extingue por una serie de causas que no tienen por consecuencia la extinción de una corporación; por último, no se admite un concurso sobre el patrimonio de la sociedad). Véase: ENNECCERUS, L., *Derecho de Obligaciones*, II, dentro de ENNECCERUS, L. - KIPP, T. - WOLFF, M., *Tratado de Derecho Civil* (Barcelona, Bosch, 1966), II, núm. 176, pp. 690-691.

alemán existe gran riqueza de figuras asociativas⁶⁴). Pese a todo, la sentencia del Tribunal Federal alemán II ZR 331/00, de 29 de enero de 2001, ha provocado un importante cambio al enfocar la cuestión, y ahora no se duda de esa personificación de la sociedad civil⁶⁵.

Y dicha personalidad se reconocerá a la sociedad civil del concreto modo en que el legislador especifica, que no tiene por qué coincidir con el que el legislador prevé para otras personas jurídicas. Por ejemplo, las sociedades mercantiles, no personificadas en 1829, ahora sí lo están⁶⁶. Según la configuración clásica al respecto, la personalidad no se adquiere hasta que se inscriba en el Registro mercantil, momento en que se constituirá, pese a gozar desde antes de Estatutos⁶⁷. Sin embargo, hoy no se suele dudar de la personalidad de las sociedades irregulares, gracias a la influencia de las citadas opiniones, en parte, de Girón Tena y de otros autores posteriores. Son opiniones menos rigurosas con el formalismo expuesto, como la inteligente visión del profesor Paz-Ares⁶⁸, que reservan el formalismo para la óptica registral y no para la

⁶⁴ Junto a las asociaciones personificadas existen asociaciones no personificadas pero con capacidad jurídica autónoma, y sociedades civiles, sin personalidad. En algún caso se habla incluso de sociedades internas y externas, en términos parecidos a como veremos ocurre en Derecho español, reservando el nombre de internas para aquellas donde no existe poder de representación y no actúan en el mercado como entes (véase: THOMAS, H., *Palandt Bürgerliches Gesetzbuch* (5ª edición, Manchen, Beck 1996), comentario al § 705, p. 820).

⁶⁵ Su importancia es tal que hay quien, como Karsten Schmidt, ha indicado que, tras ella, el Derecho vigente en materia de sociedades civiles queda atrasado y requiere una revisión. En esta sentencia se resuelve un asunto en el cual se había interpuesto demanda por impago de una letra de cambio contra una sociedad civil, aceptante de la misma y los dos socios de la sociedad. En primera instancia se condenó solidariamente a pagar, pero se interpuso recurso y el tribunal regional no admitió esa condena porque la sociedad civil no era un sujeto de derecho con capacidad procesal. El Tribunal federal casó la sentencia y confirmó la de primera instancia, ya que estimó que la sociedad civil sí tiene personalidad jurídica, es un sujeto de derecho con capacidad procesal. Sobre esta modificación de enfoque del Derecho alemán, véase: DE TORRES PEREA, J. M., *Alcance de la personalidad jurídica de la sociedad civil externa* (Valencia, Tirant lo Blanch, 2003), pp. 142-151. Llega a indicar expresamente que “se ha señalado que la personalidad jurídica de la sociedad civil externa ha de considerarse sin limitaciones, pudiendo ser titular de derechos, propietaria, arrendadora, heredera, y adoptar cualquier posición jurídica propia de un sujeto de derecho” (Ibíd., p. 150).

⁶⁶ Señala DE BENITO que estamos ante una de las mayores conquistas del moderno Derecho mercantil [DE BENITO, J. L., *La personalidad jurídica de las compañías y sociedades mercantiles* (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, s. f.), núm. 74, p. 108].

⁶⁷ Opinión contraria sostiene algún otro autor, como MARTÍ SÁNCHEZ, J. N., *El empresario social como sujeto de Derecho en el ordenamiento jurídico español*, Revista Derecho Mercantil 211-212 (1994), pp. 140-141.

⁶⁸ PAZ-ARES, C., *Sociedad irregular*, en *Enciclopedia Jurídica Básica* (Madrid, Civitas,

existencia de la sociedad misma⁶⁹. Antes de la inscripción, la sociedad goza de la personalidad básica descrita en el artículo 38 CC.; pero después se convierte en persona jurídica perfecta, con separación patrimonial entre la persona jurídica y las personas que la integran. Esto es comprobable, por ejemplo, en el caso de la regulación de la sociedad anónima en formación, pues en el artículo 15 LSA. se diseña una sociedad no inscrita en el Registro mercantil, pero con patrimonio propio⁷⁰.

Las asociaciones, por su parte, gozan hoy de una situación clara, pues la LODA. cierra la intensa polémica que existió desde 1978 acerca del momento de adquisición de la personalidad⁷¹. El artículo 5, en su párrafo segundo, señala que “*con el otorgamiento del acta adquirirá la asociación su personalidad jurídica y la plena capacidad de obrar, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción a los efectos del artículo 10*” (recoge, en su apartado primero, el contenido del artículo 22.3 CE.). La personalidad se configura como emanación directa de la autonomía de la voluntad⁷², y el ente que nace, además, será perfecto⁷³. Las fundaciones, por último, gozan de personalidad desde la inscripción de la escritura pública de constitución en el Registro de Fundaciones (artículo 4.1 de la Ley N^o 50/2002, de 26 de diciembre)⁷⁴. Por tanto, cada grupo es personificado de una forma concreta.

El artículo 1669 CC. se expresa del siguiente modo: “*No tendrán persona-*

1993), IV, pp. 6335-6339.

⁶⁹ Sobre el tema, véase: CUESTA DÍAZ DEL CAMPO, M., *La inscripción de la compra de un inmueble por una sociedad en formación. Comentario a la RDGRN. de 22 de abril de 2000 (RJ 2000, 5835)*, en *Revista de Derecho de Sociedades* 16 (2001), pp. 322-326. Recordemos las palabras de DE LA OLIVA SANTOS, A., *La sociedad irregular mercantil en el proceso* (Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1971), p. 18, cuando señalaba que no conduce a resultados justos negar capacidad para ser parte a la sociedad irregular.

⁷⁰ En regulación aplicable también a la sociedad de responsabilidad limitada (artículo 11.3 LSRL.).

⁷¹ Sobre la cuestión, véase nuestro trabajo: *La personalidad jurídica de la asociación en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo*, en *Actualidad Civil* 11 (10 a 16 marzo 2003), “Doctrina”, XVII, pp. 279-282.

⁷² Opina de otro modo BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, *Personalidad jurídica y registros públicos*, en *Aranzadi Civil* (1998-III), p. 14, que entiende que la Constitución no entró a valorar esta cuestión.

⁷³ “*Los asociados no responden personalmente de las deudas de la asociación*” (artículo 15.2 LODA).

⁷⁴ Sobre la personificación de las fundaciones, véase: MORILLO GONZÁLEZ, F., *El proceso de creación de una fundación* (Pamplona, Aranzadi, 1999), pp. 211-277; y CAFFARENA LAPORTA, J., *La constitución de las fundaciones*, en MUÑOZ MACHADO y otros, *Comentarios a las Leyes de Fundaciones y de Mecenazgo* (Madrid, Fundación ONCE - Iustel, 2005), pp. 69-78.

lidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de estos contrate en su propio nombre con los terceros. / Esta clase de sociedades se registrará por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes”. Es el momento de ocuparse del mismo.

II. EL ARTÍCULO 1669 CC.: GÉNESIS DE UN PRECEPTO Y REGULACIÓN MEJORABLE

Del repaso de la regulación indicada podemos deducir que la regla general en nuestro ordenamiento será la personificación de toda sociedad civil, mientras que para conocer la excepción del sistema, la sociedad civil que no goza de personalidad, es imprescindible acudir al artículo 1669 CC. Iniciamos ahora el estudio del precepto para saber cómo se redactó y cómo se llegó a la regulación hoy vigente.

1. *El antecedente: el artículo 55 del “Anteproyecto de 1882-1888”*

Ya se ha mencionado la existencia e inspiración del “Anteproyecto de 1882-1888”, y cómo la sociedad civil se definía en él como un contrato meramente interno entre las partes y al que se dotaba de personalidad sólo de modo restrictivo y excepcional. En el segundo título sobre sociedades se reservaba un último artículo a las sociedades que no disfrutarían de personalidad, después de que el artículo 5 se expresara en los términos ya expuestos.

Estamos ante la primera regulación sobre sociedades desprovistas de personalidad, cuando ésta era posible, en nuestro país. Vamos a repararlo en este apartado. Literalmente, señala que *“Las asociaciones que no constituyen una sociedad civil en conformidad al artículo 1º, y las que no adquieran el concepto de persona jurídica según el artículo 46 [realmente, artículo 47] se registrarán por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes. / En este caso serán considerados los socios, en los contratos con relación a terceros, como personas particulares”*⁷⁵.

De entrada, la fuente de inspiración de este precepto, como en bastantes de los artículos que le rodean, está en el *Avant-Projet* de Laurent. Se encuentra en sus artículos 1881 a 1884, dedicados a las sociedades “d’agrément”,

⁷⁵ Debemos recapitular inicialmente diversas ideas generales acerca de este “Anteproyecto” para ubicar mejor el precepto. En primer lugar, la sociedad no se verá en él dotada de personalidad jurídica como criterio general. En segundo lugar, en ciertos casos concretos puede reconocerse esa personalidad, de modo excepcional y por parte del poder público. En tercer lugar, es posible que a ciertas sociedades civiles que lo pretendan, no se les permita adquirir personalidad jurídica. En cuarto lugar, esas sociedades se registrarán por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes, no por las del título primero dedicado a sociedades sin personalidad. Por último los socios de esa sociedad sin personalidad serán considerados en los contratos, con relación a terceros, como personas particulares.

sociedades recreativo-culturales⁷⁶ (no a sociedades civiles, que tampoco gozan de personalidad conforme al artículo 1879⁷⁷).

El artículo 1881 indica que “*Las sociedades recreativo-culturales no son sociedades civiles*”⁷⁸. El artículo 1882 señala que: “*Pueden contratar como las sociedades, es decir, de modo que los miembros figuren en los contratos como propietarios, acreedores o deudores*”⁷⁹. En el artículo 1883 la redacción era la que sigue: “*Si hay muebles comunes, se aplican los principios que rigen la comunidad de hecho*”⁸⁰. Por último, el artículo 1884 puntualizaba que: “*Los miembros sólo son propietarios si figuraron en los contratos personalmente o por mandatario; el presidente no los representa, aunque los estatutos le asignen el derecho de representar a la sociedad*”⁸¹.

Laurent⁸² indica que no son sociedades civiles, pues no tienen finalidad lucrativa, como exige el artículo 1832 del *Code* (aunque las sociedades civiles tampoco gozarán de personalidad, que se reserva para las sociedades comerciales⁸³). Es pintoresco que se acuda a una regulación no estrictamente societaria, sino asociativa, para inspirar la regulación de nuestras sociedades civiles sin personalidad. Pero sus reglas se entienden como útiles: remisión al régimen de la comunidad y gestión del socio en su propio nombre⁸⁴.

⁷⁶ Dicha inspiración es destacada por DÁNVILA [en *Diario de Sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados* (1889), número 75, p. 2004]; y la recuerda tanto PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, *El Anteproyecto del Código civil en 30 de abril de 1888*, cit. (n. 38), p. 1180, nota 41; EL MISMO, *El anteproyecto del Código civil español*, cit. (n. 38), pp. 659-660), como PANTALEÓN PRIETO, *Asociación y sociedad*, cit. (n. 46), p. 27.

⁷⁷ Literalmente indica que: “*La société civile ne forme pas une individualité juridique distincte de celle des associés*”. En su comentario al artículo, indica Laurent que se consagra la decisión de la ley de 18 de mayo de 1873, en su artículo 2, que ha puesto fin a las controversias en derecho belga, mientras que en derecho francés ello no ha sido así. Sin embargo, indica que la corte de casación belga ha excepcionado de a las *sociétés charbonnières*, que Laurent recoge en los artículos 1940 a 1942. Se personifican en el artículo 1940, pues se asimilan a las sociedades comerciales.

⁷⁸ “*Les sociétés d'agrément ne sont point des sociétés civiles*”. Señala Laurent en su comentario al artículo que ninguna sociedad forma una persona jurídica, a menos que se haya incorporado por la ley.

⁷⁹ “*Elles peuvent contracter comme les sociétés, en ce sens que les membres figurent dans les conventions comme propriétaires, créanciers ou débiteurs*” (es apreciable la influencia en el artículo 55).

⁸⁰ “*S'il existe un mobilier commun, on applique les principes qui régissent la communauté de fait*”. Nuevamente, encontramos esta influencia en la regulación del artículo 55.

⁸¹ “*Les membres ne sont propriétaires que s'ils ont figuré dans les conventions, personnellement ou par mandataire; ils ne sont pas représentés par le président, quand même le règlement lui donnerait le droit de représenter la société*”.

⁸² LAURENT, *Principes*, cit. (n. 42), núms. 186-192, pp. 189-199.

⁸³ *Ibíd.*, núms. 181-185, pp. 184-189.

⁸⁴ Es fácil encontrar influencias concretas y directas de dichos preceptos belgas en

Una vez establecido el origen, el siguiente paso lógico es el de la configuración de estas sociedades. De entrada, el régimen será el de la comunidad de bienes para aquellas asociaciones que no constituyan una sociedad civil conforme al artículo 1 del título dedicado a las sociedades. Interesante: demuestra que estos títulos, pese a estar orientados hacia las sociedades civiles con y sin personalidad, exceden de su ámbito (se pensaba englobar a todas las asociaciones en general⁸⁵). Por tanto, las asociaciones que no sean sociedades civiles se regirán por las normas de la comunidad de bienes⁸⁶.

Sin embargo, la referencia a las sociedades que no adquirieran su personalidad conforme al segundo título es más polémica. Las sociedades civiles personificadas son excepción, y la adquieren por reconocimiento legal o si lo aprueba la autoridad. En el caso del artículo 55 no se estimó oportuno su disfrute y no se concedió. Por ello, lo primero que pensaría un intérprete de la norma, en abstracto, es que toda sociedad civil que lo sea realmente y no goce de personalidad se regirá por las normas sobre sociedades civiles sin personalidad, y no por las de la comunidad de bienes. Esto vaciaría de contenido la segunda remisión que realiza el artículo 55, y no es acertado. Por otra parte, una remisión al régimen de la comunidad en todo caso en que una sociedad civil no gozara de personalidad, llevaría al absurdo de dejar sin contenido el título primero del “Anteproyecto”, que establece la regulación general sobre sociedades⁸⁷. Tampoco es riguroso obviar la remisión del artí-

el texto del artículo 55, en primer lugar, la influencia del artículo 1883 está en la base de la remisión al régimen de la comunidad de bienes. Cierta lógica parece aconsejar al legislador acudir a este régimen, si existen cosas en común y ninguna persona jurídica que aglutine la titularidad de las mismas, parece que estamos ante un patrimonio en común de los aportantes. Y eso se entiende como una comunidad de bienes. En segundo lugar, la influencia de los artículos 1882 y 1884 es apreciable en el dato de que se considere a los socios, en los contratos con relación a terceros, como personas particulares respecto del grupo asociativo al que pertenecen y que deben concurrir personalmente para sentirse vinculados por el pacto, pues no hay ente y de ahí se deriva que no se pueda representar a nadie. Además, debe destacarse esa visión restrictiva de la personalidad de la sociedad civil que inspira a Laurent, y que se transmitirá a nuestro “Anteproyecto”.

⁸⁵ CAPILLA RONCERO, F., “Comentario al artículo 1669”, cit. (n. 49), p. 42.

⁸⁶ El dato es importante, teniendo en cuenta que durante bastante tiempo, en el proceso de elaboración del “Anteproyecto”, no hubo texto regulador de las asociaciones en general. En 1887 se promulgará la *Ley de Asociaciones*, y dicha referencia desaparecerá en el texto del artículo 1669 CC, ya que dejará de ser necesaria. El artículo 18 de dicha ley, sin embargo, mantendrá el mismo criterio e indicará que: “*Las Asociaciones quedan sujetas en cuanto a la adquisición, posesión y disposición de sus bienes, para el caso de disolución, a lo que dispongan las leyes civiles respecto a la propiedad colectiva*”.

⁸⁷ El panorama sería absurdo, las sociedades civiles sin personalidad serían la regla general, aunque se regirán por las normas de la comunidad de bienes y no por sus normas propias, las del título 1º, que contienen la regulación general y más detallada para

culo 55, y defender que toda sociedad personificada se regula por el título 2º y toda sociedad no personificada por el título 1º. Existe esa remisión y debe tener un sentido concreto.

Debemos realizar una interpretación más lógica de la cuestión, destacando la existencia de dos tipos de sociedad estructuralmente diversos, debido a que las partes contratantes no pretenden lo mismo en ambos casos. Desde el punto de vista estructural son diferentes las sociedades sin personalidad y las sociedades en las que se pretende el reconocimiento de su personalidad, pues en este caso la intención de las partes será operar en el mercado como ente⁸⁸, mientras que si no se pretende, la voluntad de las partes reside en poner en común una serie de bienes o aportar un trabajo, con la intención de obtener un lucro, sin más, y su regulación será la del título 1º⁸⁹.

Al ser estructuralmente diversas, la regulación no puede ser idéntica para ambas. Por tanto, no toda sociedad sin personalidad es idéntica. No es igual una sociedad configurada sin ella que otra a la que no se le concedió: la primera se regirá por el título primero y la segunda por las normas sobre comunidad de bienes.

La remisión al régimen de la comunidad de bienes es una de las cuestiones más polémicas del artículo 55, pues a él remite para organizar la normativa aplicable al caso⁹⁰. La justificación está en una idea que, en principio, puede parecer lógica: prácticamente en todos los casos en que exista alguna de estas agrupaciones, fruto de las aportaciones de los socios existirá un patrimonio común destinado a conseguir la finalidad social de que se trate. Si no hay persona jurídica titular de dichos bienes, lo que existe es una cotitularidad respecto del patrimonio total aportado, que no puede corresponder a una

las sociedades, esto es, la de las sociedades sin personalidad, salvo en el caso excepcional de que gozasen de personalidad y se regularan por el segundo título. La consecuencia es defectuosa, no es correcto dejar sin contenido el título 1º.

⁸⁸ Esta sociedad es estructuralmente diferente de las sociedades del título primero. Se debe a que se pretende que del contrato surja una persona jurídica y esto exige necesariamente intervención extraña a las partes, intervención pública, con lo que estamos ante dos tipos bastante diferentes de voluntad de los contratantes. Es lo que se denominará en el futuro una *sociedad externa*, aunque tendrá sus peculiaridades respecto de la sociedad externa del *Código Civil*, pues en el “Anteproyecto” la intervención pública, el reconocimiento, es imprescindible para adquirir esa personalidad jurídica, algo que no ocurrirá en el *Código Civil*.

⁸⁹ Realmente, el legislador diseñaba lo que después algunos autores denominarán *sociedad interna*, no se pretende crear un nuevo ente, sino únicamente poner ciertas cosas o servicios en común para obtener un beneficio, sin más. La sociedad conocida desde los tiempos del Derecho romano como norma general.

⁹⁰ Comunidad de bienes que aparecía regulada en los artículos 394 a 409 del “Anteproyecto” y que no presentaba novedades esenciales respecto de la regulación hoy vigente.

persona jurídica inexistente⁹¹. En el *Avant-Projet* de Laurent esta idea se plasmó en el ya citado artículo 1883. Por tanto, siempre que existiese ese patrimonio común, debemos acudir al régimen de la comunidad de bienes.

Esto entronca con la idea, arraigada en algunos autores, de que la comunidad es el régimen jurídico básico de las agrupaciones de personas, de las situaciones de cotitularidad, de los estados de indivisión en general⁹² (interesa especialmente la opinión de Laurent, por su influencia en nuestra regulación⁹³, pero es idea que se encuentra en autores actuales y de no escaso peso doctri-

⁹¹ Señalaba MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios al Código Civil español* (Madrid, 1972), XI, p. 408, que en este caso (sociedad sin personalidad jurídica) “no existe más que la comunidad de intereses de los socios y de las cosas aportadas por los mismos. Por eso se han de regir por las disposiciones relativas a la comunidad de bienes”.

⁹² Entre los autores más destacados en España, véase: DONDERIS TATAY, *La copropiedad. Teorías. Derecho español* (Madrid, Reus, 1933), p. 20; MANRESA Y NAVARRO, *Comentarios al Código Civil español*, cit. (n. 90), p. 408; BONET RAMÓN, *Comentario a la STS 15-10-1940*, en *Revista de Derecho Privado* (1941), pp. 34-37; OYUELOS, *Comentario al artículo 1669*, en *Digesto. Principios, doctrina y jurisprudencia referentes al Código civil español concordados con los códigos americanos y portugués*, VII: *Cuerpo del Derecho español* (Madrid, 1932), p. 75; o GIRÓN TENA *Derecho de Sociedades*, cit. (n. 18), p. 174. Además de otros como GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho civil español*, cit. (n. 36), p. 485, que señala que la sociedad supone una comunidad, pero no toda comunidad es sociedad; la comunidad es el género, la sociedad es la especie y una especie aparte; o PONSÁ GIL, J., *Sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y de seguros* (Barcelona, Bosch, 1923), I, núm. 56, que indica que toda sociedad supone una comunidad, pero no toda comunidad es una sociedad.

⁹³ De las reflexiones de LAURENT, F., *Principes*, cit. (n. 42), XXVI, núm. 433, pp. 438-439, inspiradoras del artículo 1883 de su *Avant-Projet*, se deduce que la comunidad es el género y la sociedad la especie. Alude a la diferencia esencial, la comunidad resultante de una sociedad está formada por la voluntad y el acuerdo de las partes, mientras que la comunidad en general se forma sin dicho acuerdo. Y critica a Pothier por, según él, no diferenciar ambas situaciones especie. Esta idea que puede parecer acertada o no, pero que es la que inspira a este autor y, por él, a la regulación del artículo 55. Por tanto, comunidad con ánimo de lucro y personificada es sociedad, y sin ánimo de lucro, mera comunidad, “*communauté resultat d'un hasard, d'une succession*”. En coherencia con ello, vemos plasmada esta concepción en el citado artículo 1883, desde donde pasará a nuestro texto. Esta idea ha sido, sin embargo, criticada por GITRAMA GONZÁLEZ, M., “Prólogo” a RUBINO, D., *Las asociaciones no reconocidas* (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, s. f.), p. 8, quien señalaba que este sometimiento al régimen de la comunidad de bienes, “no obstante hallarse en congruencia con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley de Asociaciones de 1887, no deja de ser a todas luces inadecuado, dada la fundamental diversidad entre copropiedad y asociación”.

nal⁹⁴, e incluso en algunos, de modo algo más crítico⁹⁵). Una sociedad civil es una especie de comunidad de bienes peculiar, una comunidad contractual personificada⁹⁶. Esta concepción, afirmada en el derecho intermedio aunque podamos encontrar incluso ciertos antecedentes romanos⁹⁷, ha tenido gran predicamento entre ciertos autores, como hemos comprobado, e incluso se puede encontrar en alguna sentencia del Tribunal Supremo español⁹⁸. Se parte de la idea de que si existe una sociedad con un patrimonio común, ésta no es más que un supuesto especial de comunidad de bienes, y si no goza de personalidad, se regirá por dicho régimen⁹⁹. Además, aunque no está en

⁹⁴ En este sentido, por ejemplo, MIQUEL GONZÁLEZ, J. M., “Comentario al artículo 392 CC.”, dentro de *Comentarios del Código Civil* (Madrid, Ministerio de Justicia, 1993), I, p. 1070, ha indicado que: “[...] Toda sociedad en la que se hayan puesto bienes en común, si carece de personalidad, lleva consigo una comunidad de bienes”. BADIA SALILLAS, A., *En torno a la problemática de la personalidad jurídica de la sociedad civil en el Derecho español*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 573 (1986), p. 329, por su parte, indicó que el párrafo segundo del artículo 1669, que realiza idéntica remisión al régimen de la comunidad de bienes (por lo que la reflexión es trasladable a este lugar), “es inevitable”. RUBINO, D., *Las asociaciones no reconocidas*, cit. (n. 93), núm. 49, pp. 173-182, indicaba, en el caso análogo italiano, que o estábamos ante un patrimonio sin sujeto, o “bien es una comunidad entre los asociados”, opción por la que se decanta y a partir de lo cual se dedica a reflexionar acerca de si estamos ante una comunidad de tipo romano o germánico. También NÚÑEZ IGLESIAS, *Comunidad e indivisibilidad* (McGraw-Hill, 1995), pp. 152-153, ha incidido en que “la sociedad, aunque sea una realidad jurídica distinta de la comunidad, es también, ella misma, una comunidad de intereses”, comenzando su reflexión con el recuerdo del brocardo “*Non est societas sine communione*”.

⁹⁵ PAZ-ARES, “Comentario al artículo 1665 CC.”, dentro de *Comentarios al CC.* (Madrid, Ministerio de Justicia, 1991), II, pp. 1305-1306; y “Comentario al artículo 1669 CC.”, en idéntica obra., núms. IV y V, pp. 1366-1374; así como voz *Sociedad interna*, cit., núm. III, 4, pp. 6333-6334, interpretó la “puesta en común” de la que habla el artículo 1665 en sentido económico, no jurídico, aunque defiende la existencia de una comunidad de bienes (“en el sustrato patrimonial, la sociedad interna se estructura como comunidad de bienes”). BLANQUER ÜBEROS, *Acerca de la sociedad de gananciales, la responsabilidad patrimonial y la relación obligatoria*, en *Anales de la academia Matritense del Notariado* 19 (1976), p. 203, fija la crisis de esta concepción con la aparición de los estudios de Sánchez Román.

⁹⁶ Expresión literal de DONDERIS TATAY, L., *La copropiedad*, cit. (n. 92), p. 20.

⁹⁷ D. 17, 2, 31. Incidió en ello, como sabemos, DELHAY, F., *La nature juridique de l'indivision*, cit. (n. 10), núms. 78-82, pp. 130-136. De modo crítico, ARANGIO-RUIZ, V., *La società in Diritto romano* (Napoli, Jovene, 1965), pp. 32-62.

⁹⁸ La sentencia del Tribunal Supremo de 21 de marzo de 1988 indicó que “no es concebible sociedad sin algún género de comunidad”.

⁹⁹ Tiene lógica dicha remisión desde esa concepción, porque se toma a la comunidad de bienes como el régimen básico de las agrupaciones de personas, de los estados de indivisión, régimen al que hay que volver en estos casos, pero además, existe apariencia

la mente del redactor del “Anteproyecto”, se entenderá por el legislador que con esta regulación se puede también proteger al tercero¹⁰⁰.

Sin embargo, esta concepción expuesta no es correcta. De entrada, la ecuación “masa aportada e inexistencia de titular de la misma es igual a copropiedad de lo aportado por los aportantes” no es exacta, salvo que las partes deseen expresamente constituir una comunidad de bienes. Lo que existe realmente es una masa destinada obligacionalmente a un fin, pues la voluntad de las partes no es en ningún momento constituir una comunidad de bienes, sino constituir una sociedad, y a ese régimen se llega por esa remisión un tanto curiosa: unas personas pretenden constituir una sociedad, realizan las aportaciones oportunas para ello y, sin que exista la más mínima voluntad por su parte de constituir una comunidad de bienes, parece constituirse legalmente por causa de dicha remisión, basada en cuestiones de configuración que se estiman acertadas. No toda sociedad encierra una comunidad de bienes en su seno: en casi toda sociedad existe una masa aportada por los socios, pero esto es diferente. Además, esta remisión presenta un problema que no se planteó al insertarla, y es si realmente el régimen de la comunidad sintoniza con la sociedad sin personalidad (problemas de responsabilidad frente a terceros, actuación en el mercado, etc.). Pero no nos ocuparemos de esta cuestión, por exceder de nuestro interés en el presente trabajo.

de colectividad, no existe secretismo al respecto ni intención de reserva, sino que existen grupos asociativos que no alcanzan dicha personalidad, sin más, porque no les ha sido reconocida. Al no existir personificación, queda la comunidad entre los aportantes (y el artículo 18 de la *Ley de Asociaciones* de 1887 también incidía en dicha idea, como hemos visto). La intención de las partes no excluye operar como ente en el mercado, por lo que la apariencia de cotitularidad puede existir, algo que no ocurrirá en el artículo 1669.

¹⁰⁰ A un tercero que no sabe, en principio, que contrata con un grupo y, sin embargo, comprueba cómo el artículo remite a un régimen de colectividad básico (el Tribunal Supremo así lo ha expuesto desde tempranas sentencias como las sentencias del Tribunal Supremo de 2 de diciembre de 1902, 18 de noviembre de 1927 y 11 de febrero de 1967). Es una intención protectora plasmada de modo desenfocado, pues parece entenderse que con la remisión al régimen de la comunidad de bienes, de alguna forma, se obliga también a responder al resto de socios de la sociedad civil y no sólo al socio contratante (si se hubiese querido lo contrario bastaba con establecer una regulación idéntica a la de la cuenta en participación). Parece pensarse que, en algún momento posterior, ese tercero al grupo podría saber que está ante un colectivo, no ante una única persona individual, y entonces se aplicaría el régimen básico de las cotitularidades, que se entiende que es el de la comunidad de bienes. Sin embargo, ese desenfocado interés protector no está presente en el “Anteproyecto” a la hora de redactar el artículo 55. Si se tuviese en mente, seguramente se optaría por alguna otra regulación que incidiese expresamente en la protección de la apariencia o en la exigencia solidaria de responsabilidad a los socios, antes que por aplicar al grupo un régimen que ese tercero nunca habría podido imaginar, pues nunca pudo prever la existencia de un grupo asociativo de ningún tipo.

2. *La introducción material del artículo 1669 en el “Código Civil”.*

Una vez que, teniendo como base el “Anteproyecto de 1882-1888” se redacta el texto definitivo de *Código Civil*, de modo apresurado se desecha todo lo que constituía el citado segundo título del “Anteproyecto”, se sustituye todo él por los actuales artículos 1669 y 1670, propuestos por Gamazo¹⁰¹, y los artículos destinados a regular a las sociedades sin personalidad pasan automáticamente a regular, como criterio general, sociedades personificadas. No sólo se elimina dicho articulado sino que se siguen principios radicalmente opuestos: en primer lugar, se pasa del criterio de concesión excepcional de la personalidad jurídica existente en el “Anteproyecto” al criterio de reconocimiento general del *Código Civil* (fruto, entre otras cuestiones, de un “general entusiasmo por la persona jurídica”¹⁰²); en segundo lugar, en ese reconocimiento no interviene actuación pública que conceda y revoque la misma, como en el “Anteproyecto”, y en tercer lugar, la persona creada es imperfecta, conforme al artículo 1698 CC., no como en el “Anteproyecto”, donde cuando existía era perfecta, según se desprendía del artículo 51. Pese a ello, se seguirán en el resto de cuestiones los cánones romanos causantes de que las sociedades civiles nacieran sin personalidad en todos los países de nuestro entorno.

Ya sabemos cómo se expresa el artículo 1669, regulación que ha mantenido el mismo número y texto en las dos ediciones del *Código Civil*¹⁰³, pese a su atropellada inclusión¹⁰⁴. El artículo 1670, por su parte, permite la existencia de sociedades mixtas.

La premura descrita conlleva que si el trabajo de inserción realizado no es riguroso, es relativamente fácil que surjan problemas de coordinación con el resto de artículos¹⁰⁵. Las críticas a la precipitación con que se realizó la labor

¹⁰¹ Tal y como explica PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *El anteproyecto del Código civil español*, cit. (n. 38), nota 114, p. 38.

¹⁰² DE CASTRO, F., *Formación y deformación del concepto de persona jurídica (notas preliminares para el estudio de la persona jurídica)*, en *La persona jurídica*, cit. (n. 24), pp. 191-201.

¹⁰³ Tanto en la primera (RD 6 octubre 1888, *Gaceta de Madrid*, núm. 340, de 5 de diciembre de 1888, p. 721), como en la segunda (RD 24 julio 1889, *Gaceta de Madrid*, núm. 208, de 27 de julio de 1889, p. 307).

¹⁰⁴ El día 18 de noviembre de 1888 (PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *El anteproyecto del Código civil español*, cit. (n. 38), nota 128, p. 45). Destacado con cierto detalle por SANTOS MORÓN, M. J., *La forma de los contratos*, cit. (n. 22), p. 300.

¹⁰⁵ Se incorporan dos artículos orientados hacia sociedades personificadas a una regulación destinada a sociedades no personificadas, para sustituir toda la regulación dedicada a las primeras por la regulación sobre sociedades sin personalidad. Y se mantiene la remisión al régimen de la comunidad de bienes, sin haber meditado sus implicaciones.

no se hicieron esperar, indicio de que esta integración sería problemática¹⁰⁶. Baste recordar que entre el 6 de octubre y el 29 de noviembre de 1888, la Comisión General de Codificación celebró veinte sesiones¹⁰⁷ en las que, en algunas ocasiones, sólo participaron tres de sus treinta miembros y en las que se modificaron y suprimieron artículos del “Anteproyecto” que había comenzado ya a publicarse como *Código*, lo que ocasionó las lógicas protestas¹⁰⁸.

El artículo 1669 se refiere a las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre las partes y en las que los socios contraten en su propio nombre con terceros. El que a los socios se les considere como particulares a la hora de celebrar contratos con terceros parece lógico, ya que esa sociedad no estará dotada de personalidad y se acude a la normativa de la comunidad de bienes como regulación básica en el caso de grupos de personas (lo encontramos ya en el texto de Laurent)¹⁰⁹. No puede entenderse estrictamente este artículo sin atender a la desaparición de toda la regulación dedicada a las sociedades con personalidad en el “Anteproyecto”, además de que, ya que se decide atribuir personalidad a la sociedad civil como norma general, debe alterarse su sentido (lo que provoca su oscurecimiento)¹¹⁰. Por otra parte, en ese “camino”

¹⁰⁶ Se manifiestan durante la propia tramitación parlamentaria. Véase, por ejemplo: DANVILA, en *Diario de Sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados*, 1889, núm. 75, de 21 de marzo de 1889, p. 2.004.

¹⁰⁷ PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *El anteproyecto del Código civil español*, cit. (n. 38), p. 44, nota 128, apunta la duda de si fueron veinte o veinticuatro las sesiones, siempre basándose en las palabras de Dánvila.

¹⁰⁸ SANTOS MORÓN, M. J., *La forma de los contratos en el Código Civil*, cit. (n. 22), p. 300 nota 26. Sobre la última fase de redacción del CC, con gran detalle, RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J. M., *El sistema de las personas jurídicas en el Código Civil de 1889* (tesis doctoral inédita, Madrid, 2001), pp. 345-401. La consulta de este trabajo inédito ha sido posible gracias a la amable colaboración de su autor, que en todo momento permitió que ello fuera posible, y a quien agradecemos expresamente su disponibilidad y colaboración.

¹⁰⁹ A ese tercero a la sociedad no se le presenta ésta como persona jurídica, sino una persona individual, sin más, que contrata con él. Acudir al régimen de la comunidad de bienes parece indicio de que se pretende no tanto beneficiar al tercero que contrata con la sociedad interna (que también existe algo de ello, pero de modo desenfocado), como, sobre todo, actuar con rigor jurídico, y remitir a las normas de la comunidad de bienes como régimen básico de cotitularidad en nuestro ordenamiento, pese a que por propia configuración nunca pudiera el tercero conocer esa cotitularidad. Ésa es, junto con la concepción teórica que inspira la relación comunidad-sociedad, la intención del legislador, según defenderá el Tribunal Supremo y repetirá la doctrina de principios de siglo XX sin meditar que no es correcto, ni el artículo 1669 es un precepto protector de terceros ni el legislador tuvo en mente el absoluto alcance de la remisión. Simplemente consideró a la comunidad de bienes como régimen básico de cotitularidades.

¹¹⁰ CAPILLA RONCERO, F., comentario al artículo 1669 CC, cit. (n. 33), p. 43, interpreta que la contraposición existente no es entre el régimen de la sociedad y el régimen

hacia la regulación codificada del contrato también se elimina la necesidad de intervención pública para reconocer la personalidad a la sociedad civil, facilitándose más la misma.

Pero es una reforma tan súbita y profunda que generará problemas. Pese a que el antecedente del artículo 1669 CC. es el artículo 55 del “Anteproyecto”, en líneas generales¹¹¹, entre el texto del *Código Civil* y el del “Anteproyecto” se ha producido la radical modificación citada¹¹². El porqué de dicho cambio no aparece de modo claro y definitivo en nuestras fuentes ni la doctrina se ha ocupado del tema con detenimiento. Capilla Roncero alude a la existencia de un “movimiento de reacción a favor de la promoción de grupos sociales que, en general, evitaran la indefensión de los singulares ciudadanos ante el omnipotente Estado y en lo económico canalizaran el desarrollo industrial de la España de la época, todo ello enmarcado en el nuevo aire de libertad –efímera– que se respira a partir del estallido de la Gloriosa revolución del año 68”. A continuación, entronca con De Castro para aludir a un “general entusiasmo por la persona jurídica”, que anima a personificar también a las sociedades civiles, una vez que se logró con las mercantiles en 1885¹¹³. No le falta razón a la hora de encuadrar esa intención por personificar a la sociedad civil dentro de un clima proclive a ello, tanto que el cambio de orientación será total, como hemos comprobado. Dicho clima es fundamental, y si ya sirvió para personificar a las sociedades mercantiles en 1885, ahora en 1889 fundamentaba la personificación de la sociedad civil¹¹⁴.

de la comunidad de bienes, sino entre el régimen de las sociedades con personalidad y la comunidad de bienes, con el hueco correspondiente a las sociedades sin personalidad.

¹¹¹ La parte dedicada a la personalidad jurídica no se encuentra expresamente en dicho artículo, pero es lógico, pues era la autoridad la que determinaba qué sociedad, de entre las que lo pretendían, disfrutaba de personalidad jurídica y qué sociedad no. El problema no se planteaba antes, la agrupación de personas o es comunidad, o es sociedad, o es asociación. Además, la negativa a reconocer personalidad se troca en secreto de la sociedad por las partes y contratos de los socios en el mercado en su propio nombre.

¹¹² Se elimina el artículo 5 y los otros artículos restrictivos de la personalidad jurídica de la sociedad civil y se reconoce a la sociedad civil una personalidad que “[...] ni es tradicional en nuestro derecho histórico (ni en el Derecho Romano ni en las Partidas constituye la sociedad civil una persona jurídica), ni fue criterio asumido indubitadamente en la etapa codificadora” [así HERNÁNDEZ MANCHA, M., *Las sociedades civiles particulares ante el Registro de la Propiedad, Boletín del Colegio Nacional de Registradores* 280 (julio-agosto 1991), p. 1601].

¹¹³ CAPILLA RONCERO, F., *La sociedad civil*, cit. (n. 14), pp. 383-386.

¹¹⁴ Por otra parte, también hay que aludir a otro dato que conlleva la necesidad de modificar el sentido de los artículos respecto del texto del “Anteproyecto”, y es la existencia desde 1887 de una Ley de Asociaciones, que implica extraer de la órbita del texto codificado su regulación. Esto, si bien no explica el cambio radical operado, sí que inserta dicha modificación en una necesidad de cambio clara.

Pantaleón Prieto, por su parte, indicaba que la desaparición del segundo título del “Anteproyecto” se debía a una razón política y a una razón técnico-sistemática. La primera era que su disciplina era mucho menos liberal que la entonces reciente *Ley de Asociaciones* de 1887, y la segunda, que tras la incorporación de los artículos 1669 y 1670, no existía motivo para tratar en esta sede el contenido de los artículos 49 a 52¹¹⁵.

En otro sentido, también se tuvo muy presente el ejemplo francés a la hora de establecer la regulación del *Código Civil*, y se pretendió no sólo recoger el articulado del *Code*, sino superar la disfunción que planteaba la regulación napoleónica (regulación que provocó un debate acerca de la personalidad jurídica de la sociedad civil que duraba ya más de ochenta años¹¹⁶). Por tanto, pese a que es clara la influencia francesa en nuestro texto a la hora de seguir las pautas romanas, parece pretenderse la superación de los problemas allí suscitados y evitar ese intenso debate sufrido en Francia¹¹⁷ (también, aunque

¹¹⁵ PANTALEÓN PRIETO, F., *Asociación y sociedad*, cit. (n. 46), pp. 33-34. Sobre esta motivación, véase el repaso realizado por CABANAS TREJO, R. - BONARDELL LENZANO, R., *Reflexiones en torno a la personalidad jurídica de las sociedades civiles (Comentario crítico a la RDGRN 3-3-1997)*, en *Revista de Derecho de Sociedades* 9 (1997), p. 377.

¹¹⁶ Los puntos clave de la polémica eran los siguientes, en primer lugar, el *Code* no reconoció personalidad jurídica a la sociedad civil, fruto, de una parte, de la inspiración romana existente en el mismo e introducida gracias al *Traité du contrat de société* de Pothier y, de otra, de los escrúpulos revolucionarios hacia las personas jurídicas privadas; en segundo lugar, la realidad social parecía exigir esa personificación de la sociedad, pese al silencio legal, para facilitar la intervención en el mercado de la misma; en tercer lugar, la jurisprudencia y la doctrina deben realizar constantes interpretaciones extensivas de la ley que permitan admitir esa personalidad jurídica para esta sociedad.

¹¹⁷ El viejo Derecho francés siguió la tradición romana y continuó sin reconocer la personalidad jurídica de la sociedad civil, opinión que defendieron los grandes juristas de la época del *Code* (Merlin, Toullier o Zachariae), así como posteriores comentaristas de la talla de Vareilles. En la redacción original del vigente *Code* de 1804 ningún artículo reconoce expresamente la personalidad jurídica a las sociedades civiles. Esta regulación codificada, “en lo que concierne a la sociedad civil, no ha sufrido ninguna modificación esencial y directa” respecto del Derecho anterior (véase: PETRUSCA, J., *Les sociétés civiles en Droit Comparé* (Paris, Librairie de Jurisprudence Ancienne & Moderne, 1931), pp. 188). En ello influye el importante ascendiente de Pothier y su *Traité du contrat de société* sobre la regulación codificada y que el ilustre jurista nunca pensase en una persona jurídica al tratar el contrato de sociedad (véanse los núms. 1 y 2 del *Traité*). Ello generó problemas prácticos que la jurisprudencia solucionó cada vez que se le planteaban los concretos supuestos, y que acabaron por justificar la reforma de la Ley de 4 de enero de 1978, precedida de una importante crítica doctrinal y una labor jurisprudencial relevante, el texto modificado del *Code* parte ahora de la base de que toda *société* goza de personalidad jurídica (artículo 1842). Era necesario ofrecer una ley general unificadora, y evitar así la solución casuística por parte de los tribunales, sin una base legal sólida que ofreciera cobertura a dichas decisiones.

menos, en Italia y Portugal, donde la influencia francesa era evidente¹¹⁸), causado por el silencio legal al respecto. El legislador español no era ajeno a esta situación y en 1885 personificó a las sociedades mercantiles. La regulación civil también personifica, aunque surja una nueva polémica, acerca del modo y momento de reconocimiento de dicha personalidad.

La personificación beneficia la más rápida actuación de la sociedad en el tráfico, pues actúa como ente y esto agiliza su actividad (no debe demandarse a los socios como personas físicas sino al grupo, responderá con patrimonio propio, etc.).

Por otra parte, debemos también determinar si existe algún tipo de intención sancionadora en esta regulación¹¹⁹. Realmente, estará presente o no dependiendo de la interpretación que sigamos respecto del precepto (interpretaciones que expondremos en el próximo apartado). Así, parece estarlo en la tesis que configura la inscripción en el registro como constitutiva de la personalidad jurídica¹²⁰, así como en la que defiende la necesidad de publicidad de hecho para que nazca la persona jurídica¹²¹, aunque en la tesis estructuralista está ausente (sólo de la voluntad de las partes depende que se dote o no de personalidad a la sociedad). Desde nuestro punto de vista, no existe realmente dicha intención, pues la remisión obedece a los criterios dogmáticos ya expuestos.

Por último, antes de comenzar a estudiarlo en profundidad, cabe adelantar que el artículo 1669 CC. se redacta en clave de personalidad jurídica, no de regulación de cuestiones de responsabilidad o de titularidad. En dicha redacción es evidente su clara división en dos párrafos diferenciables: el primero,

¹¹⁸ Del *Codice* de 1865 no se puede deducir que la *società civile* goce de personalidad jurídica, ni siquiera de autonomía patrimonial, como sabemos. En el mismo sentido, el texto portugués de 1867.

¹¹⁹ En el "Anteproyecto" no se determinan los criterios para reconocer personalidad a las sociedades, pese a que es necesario ese reconocimiento público, aunque la interpretación restrictiva es apreciable sobre todo en el artículo 53, donde se aprecia intención sancionadora al regular la revocación de la personificación concedida. Como no se nos ofrecen los criterios para atender a la concesión y revocación en su caso, no podemos conocerlos, pero la autoridad concedería dicha personalidad únicamente a aquellos grupos en los que no observara indicio de utilización de dicha persona con fines de alguna forma considerados como negativos para la colectividad. Por ello, aunque no exista intención sancionadora en la remisión al régimen de la comunidad de bienes, sí lo existe en el no reconocimiento de personalidad a una sociedad.

¹²⁰ La falta de inscripción se castiga negando la personalidad jurídica y remitiendo al régimen de la comunidad de bienes.

¹²¹ Para que la sociedad sea un ente debe actuar como tal y mostrarse como tal, si no lo hace, esto es, si no ha cumplido ese requisito de publicidad de hecho, esa sociedad se deberá regir por la regulación dedicada a la comunidad de bienes del modo expuesto en el artículo 1669.

donde describe lo que entiende por sociedad sin personalidad y configura el supuesto de hecho¹²², y el segundo, donde remite al régimen de la comunidad de bienes. *A sensu contrario* es deducible el interés del legislador en dotar de personalidad a la sociedad civil en general. Todas estas cuestiones las estudiaremos en los capítulos posteriores.

3. *La configuración de las sociedades civiles sin personalidad jurídica: breve apunte sobre la interpretación de una regulación mejorable.*

No podemos concluir un estudio del artículo 1669 CC. sin plantear, cuando menos, las diferentes teorías que se han planteado sobre la personificación de las sociedades civiles en el Derecho español, como consecuencia de la mejorable redacción legal existente. Basta acudir a dicho texto para comprobar cómo la regla general existente en nuestro Derecho es la de que las sociedades civiles, en nuestro ordenamiento, son personas jurídicas como criterio general, y las sociedades civiles no personificadas son la excepción a dicha regla. Las dudas vienen en cómo se personifican dichas sociedades.

Conforme al artículo 1669, las circunstancias necesarias para que una sociedad no goce de personalidad jurídica, supuesto excepcional, son dos, y deben concurrir ambas: en primer lugar, los pactos deben mantenerse secretos entre los socios y, en segundo lugar, cada uno de esos socios debe contratar en su nombre con terceros. La consecuencia de ello es que esa sociedad no gozará de personalidad jurídica y se regulará por el régimen de la comunidad de bienes.

La primera de las teorías expuestas insertaba algún tipo de inscripción registral de la sociedad en el proceso de adquisición de su personalidad. La teoría que asume la necesidad de inscripción de la sociedad civil en el Registro mercantil para reconocer su personalidad, es una de las primeras configuraciones sugeridas. Fue apuntada levemente por De Castro¹²³, gran inspirador de la misma (y que ya aludía de entrada a la *desgraciada redacción* del artículo 1669, que “permite toda duda”), aunque no sea su único defensor¹²⁴ (incluso

¹²²No está clara e indubitadamente plasmada en la redacción citada, y la doctrina ha discutido bastante sobre la misma.

¹²³DE CASTRO, F., *La persona jurídica*, dentro de *La persona jurídica*, cit. (n. 24), pp. 281-283, así como *Temas de Derecho civil* (Madrid, 1972), pp. 83-85 (tal y como recuerda BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R., *Personalidad jurídica y registros públicos*, cit. (n. 72), p. 13).

¹²⁴Así, pese a que aluda al Registro civil, se puede leer a PEDREGAL Y CAÑEDO, M., *Texto y comentarios al Código Civil español* (Madrid, Imprenta de Enrique Maroto y hermano, 1889), II, p. 705, que: “no siendo las compañías civiles una personalidad jurídica, como lo demuestra el hecho de que no estén sujetas a la solemnidad del registro civil [...]”. FALCÓN, M., *Exposición doctrinal del Derecho Civil español, común y foral* (Tipografía Industrial-Económica, 1889), IV, p. 383, núm. 2, por su parte, señalaba

hay quien ha apuntado su bondad de *lege ferenda*¹²⁵). Pretende una interpretación conjunta con la legislación mercantil, entendida del modo más clásico: la sociedad sin personalidad jurídica es la sociedad civil que no accedió al Registro Mercantil, y su actualidad derivó más de sus repercusiones en ciertas decisiones de la Dirección General de los Registros y del Notariado que de su propia virtualidad, pues inspiró, entre otras, a la polémica resolución de 31 de marzo de 1997 (y la de 11 de diciembre de 1997), y ha sido inteligentemente rebatida por la doctrina española, pues no sintonizaba con la ley (*Código de Comercio*). En ningún momento se establece ese deber genérico de inscripción en el Registro mercantil.

Otra concepción diferente que también parte de la necesidad de publicidad registral se basa en la utilización del Registro de la Propiedad a estos efectos. Esta visión desea ofrecer una solución que logre que la publicidad, que se considera necesaria, sea registral: al no ser útil el registro mercantil, se acude al Registro de la propiedad y se valora la posibilidad de ser titular registral de un inmueble. Hernández Mancha apuntó la idea (en un apartado de cierto trabajo, bajo el inequívoco epígrafe de “*el Registro de la Propiedad*”

que: “además, para que la sociedad que se establece tenga personalidad jurídica, es indispensable que se dé publicidad a sus pactos constitutivos. No prescribe la ley (artículo 1669) la manera de hacer públicos esos pactos; y en su silencio debe entenderse aplicable lo dispuesto para el *Código de Comercio* para las sociedades mercantiles, es a saber, su inscripción en los Registros públicos”. Y DÍAZ-ARIAS, *La sociedad civil particular, comunidades de bienes y otros entes sin personalidad jurídica. Su tratamiento fiscal. Publicación para el mundo del Derecho* 16 (Abril, 1984), p. 27, pese a rectificar parcialmente con posterioridad, señala como primer requisito: “para que tenga personalidad jurídica, el *Código de Comercio* y el propio *Código Civil* exigen: “1º *Que se inscriban en el Registro Mercantil, lo cual determina que los pactos no se mantengan secretos entre los socios*”.

¹²⁵ BADÍA SALILLAS, A., *En torno a la problemática de la personalidad jurídica*, cit. (n. 95), p. 317-332; y SÁNCHEZ CID, I., *La personalidad jurídica de la Sociedad Civil (A propósito del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2000)*, *Aranzadi Civil* (2001-II), especialmente pp. 2289, 2294, 2305, 2306 y 2310-2312. Además, es algo que reivindica desde hace tiempo GARCÍA MÁS en distintos trabajos [*La sociedad civil y su conexión registral* (Conferencia dada en el centro de Estudios Hipotecarios de Granada, febrero de 1990), en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 599 (julio-agosto 1990), pp. 155-169; *La sociedad civil, su problemática en tráfico jurídico (Un análisis jurisprudencial)*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 633 (marzo-abril de 1996), p. 512; y *La sociedad civil, una crisis provocada. Comentario crítico a la Resolución de 31 de marzo de 1997 de la DGRN*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 647 (julio-agosto 1998), pp. 1165-1190]. Después de la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2000, lo ha defendido en un breve “addendum” a su trabajo *La Sociedad Civil en el marco de la reforma del Reglamento del Registro Mercantil en virtud del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 657 (2000), pp. 1107-1111.

como instrumento de publicidad de las sociedades civiles”¹²⁶ y García García la desarrolló¹²⁷. No es una teoría sólida, por lo que no dedicaremos mayor atención a la cuestión.

Sin embargo, más éxito tuvo otra tesis, la de la publicidad de hecho, mayoritariamente seguida hasta hace poco tiempo (se comprueba tanto en los manuales civiles generales como en algunos de los trabajos más clásicos o más relevantes que se ocupan del artículo 1669 CC.¹²⁸. Esto, sin embargo, está cambiando conforme los autores reflexionan con mayor profundidad y asumen los problemas de la cuestión.

Estas ideas han sido tradicionalmente defendidas, además de por Capilla Roncero, por los primeros comentaristas del CC español y por autores que han tratado el tema colateralmente. Ya la apuntaba Thaller al alabar el artículo 1669 CC: “no habiendo publicidad organizada por la ley, es la *publicidad de hecho* la que se aplicará”¹²⁹. La argumentación que defiende es clara: el artículo 1669 CC. exige en su tenor literal la publicidad de la sociedad para que no caiga bajo su órbita, ya que alude a *sociedades cuyos pactos se mantienen secretos entre los socios*. Esa publicidad que se exige podría ser, en primer lugar, la denominada publicidad de derecho, derivada de la inscripción en el Registro oportuno. Sin embargo, dicha necesidad de publicidad de derecho no se recoge expresamente en el *Código Civil*, por lo que, pese a tener cierta lógica, no puede defenderse su admisibilidad. De esa falta de regulación, como debe exigirse algún tipo de publicidad y la elevación a escritura pública no facilita el conocimiento, se deduce que la misma debe ser *de hecho*, derivada del conocimiento de la sociedad en el mercado.

Esta publicidad de hecho, no definida legal ni jurisprudencialmente, es aquella derivada del conocimiento de la existencia de tal sociedad en el

¹²⁶ HERNÁNDEZ MANCHA, M., *Las sociedades civiles particulares*, cit. (n. 112), pp. 1609-1610.

¹²⁷ GARCÍA GARCÍA, J. M., *Las sociedades civiles y el Registro de la Propiedad, apunte sobre la forma de practicar la inscripción*, en *Boletín Colegio Nacional de Registradores* 283 (nov. 1991), pp. 2336-2338.

¹²⁸ Merecen ser destacados, especialmente, los importantes trabajos de CAPILLA RONCERO, *La sociedad civil*, cit. (n. 14), pp. 395-398; *La persona jurídica, funciones y disfunciones* (Madrid, Tecnos, 1984), pp. 125-126; el “Comentario al artículo 1669”, cit. (n. 33), p. 51-56; y la voz “*Sociedad*”, en *Enciclopedia Jurídica Básica* (Madrid, Civitas, 1995), IV, pp. 6264-6265. Véase también: MORENO CATENA, V. - CAPILLA RONCERO, F., “Comentario a la STS 12-11-1985”, en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, N° 9, núm. 248, p. 3.082. A esto debemos añadir bastantes manuales generales, que soslayan la cuestión incidiendo de modo colateral en esta opinión (en este sentido, por ejemplo, ALBALADEJO, M., *Derecho Civil, II: Derecho de Obligaciones*, II (Barcelona, 1994), pp. 288-289).

¹²⁹ Véase: SCAEVOLA, Q. M., *Código Civil* (Madrid, Reus, 1933), XXV, p. 469.

tráfico en que se inserte. Esto se conseguirá, generalmente, a través de la constante reiteración por parte de los socios de que contratan por cuenta de la sociedad, cuando entablen relaciones con terceros a la misma, esto es, a través de la actividad de la sociedad en el mercado operando como tal grupo independiente de los socios. Además, también se puede obtener por medios de publicidad útiles en el mercado en que opere esa sociedad, medios que concedan difusión a la existencia de la sociedad (inserción de anuncios en medios de comunicación, en la prensa especializada del sector, en vallas publicitarias, etc.). Hay quien alude a “publicidad suficiente”, entendiéndolo por ésta “cualquier medio por el que se comunique a los terceros la existencia de la sociedad y su contenido”¹³⁰.

Por lo tanto, esta corriente doctrinal defiende mecanismos extrarregistrales para que la sociedad sea conocida como tal, y a ellos debe estarse para que esa sociedad reúna los requisitos de publicidad necesarios. A esta tesis se pueden oponer severas críticas, lo suficientemente relevantes como para rechazarla también.

En primer lugar, en esta concepción parece latir la idea de que la adquisición de personalidad va unida en todo caso al cumplimiento de algún tipo de publicidad, idea que en este caso puede tener cierta base en la propia letra del artículo 1669 CC., pero que no puede ser universalizable (pensemos, por ejemplo, en el caso de las asociaciones, con el artículo 22.3 de la *Constitución* por delante).

Por otra parte, esta teoría configura la necesidad de publicidad de hecho sin que en ningún artículo del CC se establezca que es necesaria del modo expuesto, o al menos sin que se pueda deducir de alguna forma sin acabar realizando interpretaciones cuestionables, y sin que sintonice con la regulación constitucional de base, el ya citado artículo 22.3 CE.). La publicidad de hecho es un requisito demasiado etéreo como para elevarlo a la categoría de necesidad general y basar en ello la existencia de una persona jurídica. Si la sociedad no se conoce en abstracto en el mercado, puede conocerse si los socios manifiestan a las personas con las que tienen contacto que contratan en nombre de una sociedad civil. Pero esto puede ser verdaderamente problemático, porque no se aclara adecuadamente cómo se satisface ese requisito publicitario y, sobre todo, ante quién. Puede ser conocido por unos y no por otros operadores, y ello implicaría, dado que no se objetivizan estas ideas, que ante unos terceros se goce de personalidad jurídica pero no ante otros, dependiendo en último término de si existió dicha publicidad en relación al

¹³⁰ En concreto, PÉREZ GONZÁLEZ, B. - ALGUER, J., “Comentarios” en ENNECCERUS, L., *Derecho de Obligaciones*, vol. II, dentro de *Tratado de Derecho Civil*, de ENNECCERUS, L. - KIPP, T. - WOLFF, M. (Barcelona, Bosch, 1966), II, p. 689.

mismo. Se basa en un rasgo puramente coyuntural, y si esto es defendible en el caso de la oponibilidad de los pactos a terceros, no puede serlo al aludir al disfrute de personalidad jurídica por la sociedad, pues generaría una importante inseguridad.

Además, esta teoría exige conceder la máxima importancia a la conducta de los socios en el mercado, por lo que no es posible determinar si la sociedad goza o no de personalidad en el momento de celebrar el contrato, con toda la inseguridad que ello implica. También puede que esa actividad publicitaria no se produzca desde el primer momento, por lo que debe asumirse por el defensor de esta configuración la posibilidad de que exista un cambio de régimen, y a ello debe ofrecerse respuesta. Cambio de régimen que implica, entre otras cuestiones, la inexistencia de patrimonio autónomo hasta la existencia de la persona jurídica, o de la propia personalidad a cualquier efecto. No sólo puede existir cambio de régimen, sino que la sociedad, siendo coherente con esta visión, puede adquirir y perder su personalidad según se conduzca en el mercado, dependiendo de su forma de relacionarse con los terceros. ¿En qué momento se dejaría de gozar de la personalidad jurídica? ¿Se puede comenzar la existencia sin personalidad jurídica, pues no existe publicidad de hecho de la sociedad, después adquirirse, pues ésta se produce, y con posterioridad perderse nuevamente, porque se empiece a actuar del modo descrito en el artículo 1669? La inseguridad, por tanto, es total.

Daremos de lado a una configuración que aludía a la sociedad sin personalidad como sociedad irregular, por su escasa entidad (sociedad sin personalidad como aquella que no cubría los requisitos formales de los artículos 1667 y 1668 CC.), y pasamos directamente a la tesis cada vez más mayoritariamente seguida hoy día, y que consideramos la más acertada, teniendo en cuenta la deficiente redacción del artículo 1669 CC., es la visión estructuralista de la cuestión: teniendo en cuenta los problemas de las otras visiones, una serie de autores ha entendido que había que solucionar el seguidismo que había provocado que se aceptaran teorías sin meditarlas adecuadamente. De entre estos autores, son destacables las completas reflexiones de Paz-Ares¹³¹ y de Pantaleón Prieto¹³², así como de algún otro autor que ha tratado el tema de

¹³¹ Especialmente PAZ-ARES, C., voz “*Sociedad interna*”, en *Enciclopedia Jurídica Básica* (Madrid, Civitas, 1995), IV, pp. 6331-6335; EL MISMO, “Comentario al artículo 1669 CC.”, cit. (n. 95), pp. 1352-1376; y EL MISMO, *La sociedad en general, caracterización del contrato de sociedad*, en URÍA-MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil* (Madrid, Civitas, 1999), I, Capítulo 19, pp. 446-452.

¹³² Por citar alguno de sus más importantes trabajos sobre el tema, véase: *La personalidad jurídica de las sociedades civiles. Contra la Resolución DGRN de 31 de marzo de 1997*, en *anales de la Academia Matritense del Notariado* 38 (1999) 5-6, pp. 21-24.

forma más colateral¹³³, además de nosotros mismos¹³⁴, y que han impreso una visión estructural desconocida.

Esta teoría parte en su argumentación de una idea que fue apuntada levemente por Cossío y que hemos hecho nuestra a la hora de entender la personalidad jurídica de la sociedad civil: siempre dentro del marco diseñado por el legislador, la personalidad jurídica de la sociedad depende de la voluntad de las partes¹³⁵. No es necesaria publicidad alguna para que una sociedad aparezca dotada de personalidad, ya que el dato realmente importante a estos efectos es el estructural. Goza de personalidad jurídica la sociedad estructurada contractualmente por las partes como organización, configurada para tener operaciones con terceros (sociedad externa), mientras que la sociedad interna es simplemente una relación *inter partes*, estructurada como mero vínculo y que

¹³³ Por ejemplo, GARRIDO PALMA, V. M., *Hacia un nuevo enfoque jurídico de la sociedad civil*, en *Revista de Derecho Privado* (1972), pp. 770-773; DE LA CUESTA RUTE, J. M., *La sociedad interna y la suspensión de pagos*, en *La Ley* (1983) 1, p. 833; o DE EIZAGUIRRE, J. M., *La subjetivación de las sociedades de personas*, en *Revista de Derecho de Sociedades* 14 (2000) especialmente pp. 85-94; EL MISMO, *Derecho de Sociedades* (Madrid, Civitas, 1991), trabajo éste donde defiende más sosegadamente esta teoría, acogiendo primordialmente las ideas de Paz-Ares (véanse especialmente las pp. 67-85 y 132-133). También siguen la opinión de Paz-Ares, LECIÑENA IBARRA, A., *La sociedad de medio entre profesionales* (Valencia, Editorial Práctica de Derecho, S. L., 2001), pp. 69-86; y CANNIZARES LASO, A., *La comunidad de bienes en la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias*, en RUIZ-RICO RUIZ, J. M. (coordinador), *Estudios de Derecho Agrario. Ponencias y comunicaciones del VI Congreso Nacional de Derecho Agrario* (Málaga, Asociación Española de Derecho Agrario, 1997), pp. 83-85.

¹³⁴ Especialmente, véase: QUESADA SÁNCHEZ, A., J., *Configuración de las sociedades sin personalidad jurídica en el Código Civil español*, en *Revista Jurídica del Notariado* 56 (octubre-diciembre 2005), pp. 183-231; EL MISMO, *La sociedad civil sin personalidad en el Derecho español. Concepto y régimen jurídico* (Granada, Comares, 2007).

¹³⁵ Idea expuesta por primera vez por DE COSSÍO, A., *Instituciones de Derecho Civil*, I: *Parte general. Derecho de Obligaciones* (Madrid, Alianza Universal, 1975), pp. 431-432. Señala literalmente, tras recordar el tenor del artículo 1669 CC, “En cierto modo, por tanto, depende de la voluntad de los socios el dotar a la entidad de una personalidad independiente y unitaria, y decimos en cierto modo porque tal actividad creadora se halla sometida a determinados límites, de una parte, porque si la finalidad perseguida es inmoral o ilícita, o el contrato celebrado adolece de nulidad, por cualquier causa, la sociedad carecerá de personalidad jurídica, aunque pudiera tenerla <<aparente>> frente a los terceros de buena fe que desconocieren la existencia del defecto y contrataren con ella, y de otra, que cuando se persigue una finalidad que no es de carácter lucrativo, no bastará el contrato para dar nacimiento a la persona jurídica, sino que será preciso, además, dar cumplimiento a los requisitos a tal efecto exigidos por la Ley de Asociaciones”. Posteriormente reiteraría esta idea en la segunda edición de dicha obra, así como en su “Comentario al artículo 35 CC.”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (EDERSA, 1978), I, pp. 835-837: “[...] la personalidad jurídica no nace más que en el caso en que así lo deseen los socios” (p. 837).

no goza de personalidad¹³⁶. El criterio de distinción no está en la publicidad o falta de publicidad de la sociedad en el tráfico, sino en la estructura con que las partes diseñen a dicha sociedad, con independencia de la forma¹³⁷.

En las otras teorías, de una forma o de otra se incidía en que la sociedad se mostrase como ente frente a terceros para adquirir su personalidad, mientras ahora se incide en que las partes quieran esa creación del ente (y después actuarán en consecuencia). Aquí, en principio todas las sociedades civiles son externas y, por tanto, dotadas de personalidad jurídica, pues eso pretende el *Código Civil*: para que sea interna, la voluntad negocial debe manifestarse de modo claro en ese sentido, generalmente mediante el establecimiento de alguna cláusula de ocultación¹³⁸ o de representación indirecta. La personalidad es atributo natural de toda sociedad externa, existe desde la perfección del contrato y no se deriva del cumplimiento de requisito alguno de publicidad.

Su lógica es impecable, sobre todo desde el punto de vista de la utilidad jurídica, pues se dota de personalidad a aquella sociedad que la necesita, porque operará en el tráfico jurídico como tal ente frente a terceros, y ello no ocurrirá cuando, por no existir dicha intención en las partes, intención de operar como ente en el tráfico jurídico, la sociedad regula solamente relaciones internas entre ellas. En último término, a ello se llega por inspiración de la concepción de que la personalidad jurídica es un atributo que se orienta más a las propias partes que a proteger presuntos intereses de terceros.

En otro sentido, la seguridad que aporta esta visión es innegable: desde el primer momento se fija la presencia o ausencia de personalidad, pues el dato determinante es estructural, y no hay que dejar dicha presencia o ausencia al dato incierto de la conducta posterior de los interesados, con la inseguridad que ello provoca (a efectos de patrimonio social, de propiedad de las aportaciones, legitimación activa y pasiva, etcétera).

Por ello, la sociedad que describe el artículo 1669 CC. es lo que denomina Paz-Ares sociedad interna, con todo lo que implica, y que el Tribunal

¹³⁶ La posibilidad de pactar este tipo de sociedad parece fuera de duda conforme al artículo 1255 CC.

¹³⁷ Esta cuestión será útil para distinguir la sociedad oculta de la manifiesta, pero es otro tema que no influye en la concesión o no de personalidad, simplemente afectará a la cuestión de la posible oponibilidad, bastante diferente (debe, por tanto, deslindarse la personalidad jurídica de la excesiva relevancia cara a terceros de la misma). Si en una sociedad interna el socio gestor hace trascender la sociedad, no por ello adquirirá personalidad jurídica, conforme a este criterio, pero sí que hay incumplimiento por parte del gestor y una apariencia que debe respetarse.

¹³⁸ Propuesta por Paz-Ares principalmente, alude a aquella cláusula contractual por la que se acuerda que los pactos sociales carecen de trascendencia frente a terceros o, mejor dicho, que los pactos sociales no modifican la posición de los socios frente a terceros.

Supremo indicará en algunas de sus sentencias¹³⁹. Estamos ante un contrato meramente interno entre las partes, una sociedad concebida para no tener relaciones con terceros como tal sociedad, y en la que las partes mantienen sus pactos ocultos y contratan en su propio nombre con terceros, precisamente porque no existe la intención de actuar como sociedad¹⁴⁰.

Es la configuración que consideramos acertada: las sociedades civiles personificadas son las sociedades externas, mientras que las no personificadas son las denominadas sociedades civiles internas. La regla general será, por tanto, que toda sociedad sea, en principio, externa, y nazca dotada de personalidad, atributo natural de la misma, tal y como cabe deducir del propio *Código Civil* (artículos 1669 y 1679). Esa personalidad será la personalidad básica con la que nace la sociedad civil, definida en el artículo 38 CC., que alude a la “capacidad para adquirir y poseer bienes de todas clases, así como contraer obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales”. La sociedad civil sin personalidad sólo puede ser excepcional, conforme al artículo 1669 CC.

La regulación del artículo 1669 CC. sintoniza perfectamente con la concepción de la personalidad jurídica como emanación de la autonomía de la voluntad de las partes encuadrada dentro del marco legal, pese a que su redacción es manifiestamente mejorable y a que la autonomía de la voluntad debe tener ciertos límites¹⁴¹. Dos son los presupuestos que destaca el artículo 1669 CC. como característicos de estas sociedades, y que son consecuencia de la configuración impresa a la sociedad interna. El primero de ellos es que los

¹³⁹ Como la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 1993, pese a que aluda nominalmente a sociedad irregular, pues alude a una “*sociedad que simplemente funcionará entre ellos (los socios), como vínculo obligacional y, por tanto, con efectos exclusivamente internos*”.

¹⁴⁰ PAZ-ARES, C., “Comentario al art. 1669 CC.”, en *Comentario del CC.*, cit. (n. 94), p. 1366, alude como ejemplos de sociedades internas a los consorcios, las sociedades de ganancias, las sociedades de medios, las subparticipaciones, frecuentemente las sociedades de cónyuges, la cuenta en participación mercantil, etc.

¹⁴¹ Es muy interesante, en este sentido, la sistematización que realiza SIMONART, V., *La personnalité morale en Droit Civil Comparé* (Bruxelles, Bruylant, 1995), pp. 65-127. Allí diferencia cuatro sistemas de personificación, en primer lugar, el sistema de la concesión, más propio de regímenes autoritarios, en el que la ley o la autoridad oportuna conceden la personalidad (véase ob. cit., pp. 72-75). En segundo lugar, el sistema formalista, a medio camino entre los otros tres, en el que no existe acto de reconocimiento, como en el caso antes citado, pero sí que se fijan ciertos requisitos formales, normalmente la inscripción del grupo en algún registro (véase ob. cit., pp. 75-86). El tercer sistema es el sistema de la libre constitución, todo grupo que cumple una serie de requisitos legalmente previstos adquiere la personalidad jurídica sin más (véase ob. cit., pp. 86-89), mientras que el último sistema es la teoría de la espontaneidad, por la cual hay grupos que naturalmente nacen como tales grupos, con independencia del legislador (véase ob. cit., pp. 89-113). Nos movemos, claro está, dentro del tercero de los sistemas.

pactos permanezcan secretos entre los socios. Exige, por tanto, una conducta por parte de dichos socios: la intención es la de que hayan decidido que no sólo el contenido, sino la mera existencia de ese pacto social no sea conocida por terceros. El pacto secreto se refiere al pacto constitutivo de la sociedad, que permanece reservado entre las partes de tal modo que la propia existencia de la sociedad no es conocida por terceros a ella al operar en el mercado¹⁴².

El segundo factor al que alude el artículo 1669 CC. es el de que cada uno de los socios “*contrate en su propio nombre con los terceros*”. Esto será consecuencia del pacto contractual, bien expresa (porque exista pacto de ocultación, de “representación indirecta” u otro, o bien configuración expresa en este sentido), bien tácita. La clave, como venimos defendiendo, es de configuración: la sociedad no aparecerá como ente en el mercado porque no existe, por lo que deben contratar los socios en su propio nombre, no en el de un ente inexistente (así lo configuró ya en su día Laurent en el antecedente de esta regulación). Y nos movemos en un ámbito muy próximo al de la representación indirecta, aunque no lo sea, pues no existe una persona representada como tal¹⁴³ y, además, el interés gestionado no es ajeno al representante¹⁴⁴.

Esta forma de operar no debe confundirse con la citada en el párrafo segundo del artículo 1698 CC, que piensa en relaciones que no se pueden calificar de sociales, pero que se contraen por cuenta de los intereses de la sociedad.

En conclusión, conforme a la regulación genérica del *Código Civil*, toda sociedad civil será, en principio, externa, y nacerá dotada de personalidad jurídica básica, salvo que se configure expresamente como sociedad interna. Por tanto, la personificación de las sociedades civiles se realiza al margen de inscripción alguna en el Registro Mercantil o en cualquier otro Registro.

Por último, repasado el texto del párrafo primero del artículo 1669 CC.,

¹⁴² QUESADA SÁNCHEZ, A. J., *Configuración de las sociedades sin personalidad jurídica en el Código Civil español*, cit. (n. 134), pp. 212-231.

¹⁴³ La sociedad no goza de personalidad jurídica, por lo que no existe representado como tal. El socio actúa gestionando los intereses de la sociedad interna, que es como decir el interés común de los socios, entre ellos él mismo (pero común, no el interés particular de cada uno de ellos). Otra nota, además, viene a enturbiar esa posible configuración de la situación dentro del ámbito de la representación, y es que el socio presunto representante no gestiona intereses ajenos a los suyos, sino que estos intereses también son sus intereses, él no es extraño a ellos. Por otra parte, tampoco es exacto que se produzcan en todo caso efectos en el patrimonio del actuante, pues éste gestiona los intereses de la sociedad interna, y el supuesto general será el de que la misma interiorice la operación directamente, aunque frente al tercero sea el actuante, como particular, el que opera.

¹⁴⁴ Salvo que no sea un socio el que actúe, sino un tercero que profesionalmente gestiona el interés social.

debemos plantearnos si es adecuada su redacción o si sería preferible una reforma de la misma. Desde nuestro punto de vista, pese a que del precepto se puede hacer una lectura estructuralista clara, ya que los presupuestos en él citados no son sino la consecuencia de la configuración pactada por las partes¹⁴⁵, se ganaría en claridad y seguridad jurídica si se modificara su redacción y se incidiera más en la importancia de la autonomía de la voluntad de las partes, que no pretenden crear un ente, antes que en las consecuencias de dicha configuración¹⁴⁶. Aún así, la lectura del precepto aquí defendida parece posible y correcta.

III. LAS SOCIEDADES CIVILES PROFESIONALES

No estaría completo nuestro repaso interpretativo del artículo 1669 CC. sin realizar una breve mención, cuando menos, a cómo estas concepciones indicadas han sufrido cierta modificación en un caso muy concreto de sociedades civiles: el de las sociedades civiles que sirven de vehículo para una sociedad profesional. A la cuestión hemos dedicado la atención oportuna en otro lugar¹⁴⁷, pero es el momento de aportar ciertas ideas al respecto. Como consecuencia de la aprobación de la *Ley de sociedades profesionales* (Ley N^o 2/2007, de 15 de marzo), es imprescindible repensar la cuestión de la personificación de las sociedades civiles: el artículo 8.1 de la ley señala expresamente que “la escritura pública de constitución deberá ser inscrita en el Registro mercantil. Con la inscripción adquirirá la sociedad profesional su personalidad jurídica”. Esto conlleva un importante cambio, si también las sociedades profesionales que se constituyan como sociedades civiles deben inscribirse en el Registro mercantil. En cualquier caso, es la primera reforma al respecto de entidad y con legitimidad jurídica que se produce desde la promulgación del *Código Civil* (recordemos el desafortunado Real Decreto N^o 1867/1998, de 4 de septiembre¹⁴⁸, que reformaba ilegalmente el *Código de Comercio* y cuya declaración de nulidad se produjo con la sentencia del Tribunal Supremo de

¹⁴⁵ Aunque en el primero de los casos se haya expresado de modo deficiente, porque la alusión a los “pactos (que se) mantengan secretos entre los socios” no va referida literalmente a dichos pactos, como hemos comprobado, sino, en realidad, a la reserva de la existencia de la propia sociedad.

¹⁴⁶ Por ejemplo, un precepto que indicara expresamente que no gozan de personalidad jurídica aquellas sociedades en las que las partes no han querido constituir una persona jurídica.

¹⁴⁷ QUESADA SÁNCHEZ, A. J., *Una primera aproximación a la personificación de las sociedades civiles después de la Ley de Sociedades Profesionales*, en *Revista Jurídica del Notariado* 62 (abril-junio 2007), pp. 245-271.

¹⁴⁸ BOE. núm. 233, 29 de septiembre de 1998.

24 de febrero de 2000¹⁴⁹).

En concreto, el citado artículo 8 se expresa en estos términos: “*Inscripción registral de las Sociedades Profesionales. 1. La escritura pública de constitución deberá ser inscrita en el Registro Mercantil. Con la inscripción adquirirá la sociedad profesional su personalidad jurídica. 2. En la inscripción se harán constar las menciones exigidas, en su caso, por la normativa vigente para la inscripción de la forma societaria de que se trate, las contenidas en el artículo 7.2, y, al menos, los siguientes extremos: a) Denominación o razón social y domicilio de la sociedad. b) Fecha y reseña identificativa de la escritura pública de constitución y notario autorizante; y duración de la sociedad si se hubiera constituido por tiempo determinado. c) La actividad o actividades profesionales que constituyan el objeto social. d) Identificación de los socios profesionales y no profesionales y, en relación con aquéllos, número de colegiado y Colegio Profesional de pertenencia. e) Identificación de las personas que se encarguen de la administración y representación, expresando la condición de socio profesional o no de cada una de ellas. 3. Cualquier cambio de socios y administradores, así como cualquier modificación del contrato social deberán constar en escritura pública y serán igualmente objeto de inscripción en el Registro Mercantil. 4. La sociedad se inscribirá igualmente en el Registro de Sociedades Profesionales del Colegio Profesional que corresponda a su domicilio, a los efectos de su incorporación al mismo y de que éste pueda ejercer sobre aquélla las competencias que le otorga el ordenamiento jurídico sobre los profesionales colegiados. La inscripción contendrá los extremos señalados en el apartado 2 de este artículo. Cualquier cambio de socios y administradores y cualquier modificación del contrato social serán igualmente objeto de inscripción en el Registro de Sociedades Profesionales. El Registrador Mercantil comunicará de oficio al Registro de Sociedades Profesionales la práctica de las inscripciones, con el fin de que conste al Colegio la existencia de dicha sociedad y de que se proceda a recoger dichos extremos en el citado Registro Profesional. 5. La publicidad del contenido de la hoja abierta a cada sociedad profesional en el Registro Mercantil y en el Registro de sociedades profesionales se realizará a través de un portal en Internet bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia. El acceso al portal de Internet será público, gratuito y permanente. Se faculta al Ministerio de Justicia para establecer el régimen de organización, gestión y funcionamiento del portal. En idénticos términos, las Comunidades Autónomas podrán establecer un portal en Internet en su ámbito territorial. A estos efectos, los Colegios Profesionales remitirán periódicamente al Ministerio de Justicia y a la Comunidad Autónoma respectiva las inscripciones practicadas en sus correspondientes Registros de Sociedades Profesionales. 6. En el supuesto regulado en el artículo 3, la sociedad profesional se inscribirá en los Registros de Sociedades Profesionales de los Colegios*

¹⁴⁹ BOE. núm. 98, de 24 de abril de 2000.

de cada una de las profesiones que constituyan su objeto, quedando sometida a las competencias de aquél que corresponda según la actividad que desempeñe en cada caso”.

A este artículo debe unirse especialmente el párrafo cuatro del apartado II de la “Exposición de Motivos” de la ley, que señala que: *“Además, y en coherencia con lo que antecede, se someten las sociedades profesionales a un régimen de inscripción constitutiva en el Registro Mercantil en todos los casos, incluso cuando se trate de sociedades civiles, además de la instauración de un sistema registral que se confía a los Colegios Profesionales a fin de posibilitar el ejercicio de las facultades que el ordenamiento jurídico les confiere en relación con los profesionales colegiados, sean personas físicas o jurídicas”.*

Además, gracias a la Disposición adicional cuarta de la ley, se añade un apartado séptimo en el artículo 16.1 del *Código de Comercio*, para incluir a las sociedades civiles profesionales, y el antiguo apartado séptimo pasa a ser el apartado octavo. El artículo 16 queda redactado, finalmente, en los siguientes términos: *“1. El Registro Mercantil tiene por objeto la inscripción de: 1. Los empresarios individuales./ 2. Las sociedades mercantiles./ 3. Las entidades de crédito y de seguros, así como las sociedades de garantía recíproca./ 4. Las instituciones de inversión colectiva y los fondos de pensiones./ 5. Cualesquiera personas, naturales o jurídicas, cuando así lo disponga la Ley./ 6. Las agrupaciones de interés económico./ 7. Las Sociedades Civiles Profesionales, constituidas con los requisitos establecidos en la legislación específica de Sociedades Profesionales./ 8. Los actos y contratos que establezca la Ley. 2. Igualmente corresponderá al Registro Mercantil la legalización de los libros de los empresarios, el depósito y la publicidad de los documentos contables y cualesquiera otras funciones que le atribuyan las Leyes”.*

Las ideas más importantes que cabe extraer del artículo 8 son las siguientes:

i) Las sociedades profesionales son personas jurídicas, y adquieren su personalidad jurídica con la inscripción de su escritura constitutiva en el Registro mercantil, con independencia de cuál sea la forma social escogida para configurarse (incluso en el supuesto de las sociedades civiles).

ii) Las sociedades se constituyen legalmente como externas, con la intención de operar como entes en el mercado.

iii) Las sociedades deberán inscribirse también en el Registro profesional del Colegio profesional que corresponda, a los efectos de incorporación al mismo.

iv) Las sociedades multidisciplinarias se inscribirán en los Registros de los Colegios profesionales que correspondan a las profesiones que constituyen su objeto.

v) Se establece la existencia de un portal de Internet que informe sobre

el contenido de la hoja abierta a cada sociedad profesional en el Registro mercantil y en el Registro de Sociedades Profesionales.

De todas estas sugerentes ideas, nos interesa centrarnos exclusivamente en la cuestión vinculada a la personificación de la sociedad civil profesional, por la modificación que implica en el sistema descrito a lo largo de nuestro artículo. El primer párrafo del artículo 8 es claro: la escritura pública de constitución de la sociedad profesional deberá ser inscrita en el Registro Mercantil, y con dicha inscripción, además, adquirirá la sociedad profesional su personalidad jurídica. Esto será así con independencia de la forma con que se haya constituido la sociedad profesional, ya que rige el principio de libre elección de forma societaria (artículo 1.2). Esto conlleva que se deba reformar la legislación reguladora del Registro mercantil, para permitir la inscripción en él de tipos sociales que hasta ahora no tenían acceso al mismo, como es el caso de las sociedades civiles. Es lo que se hace con la Disposición adicional cuarta citada, y el sistema es perfectamente legal.

Por tanto, si una sociedad civil va a servir de vehículo a una sociedad profesional, debe adaptarse a la forma establecida en el artículo 7 para el pacto constitutivo, elevarse a escritura pública conforme al artículo 8 y, según este precepto también, inscribirse en el Registro mercantil, después de lo cual la sociedad civil se personifica.

Las sociedades civiles, que gozaban de personalidad jurídica al margen de inscripción registral alguna, como criterio general, en el caso concreto de que se constituyan para ser sociedades profesionales, modificarán su modo de personificación, por aplicación imperativa de la nueva Ley. Por tanto, se establece una distinción legal y jurídicamente bien realizada, pero que no resulta del todo lógica, ya que las sociedades civiles, por propia esencia, se personifican cuando las partes las constituyen como sociedades externas.

La justificación de este cambio, para el legislador, reside en que las sociedades profesionales se constituyen conforme al tipo social que los interesados consideren oportuno, y esto significa ser extraordinariamente generoso con la posible regulación aplicable. Por ello, deben existir unas mínimas normas que armonicen la regulación de todas las sociedades profesionales, para proteger los derechos de terceros, con independencia de cómo se constituyan, y entre ellas, el legislador considera oportuno incluir la propia personificación social.

La pretensión de control y de mayor claridad es evidente: el legislador entiende que obligando también a las sociedades civiles a inscribirse en el Registro mercantil logra la claridad necesaria frente a terceros a la hora de su personificación, claridad que no existe con la regulación del *Código Civil*¹⁵⁰.

¹⁵⁰ Algunos párrafos de la “Exposición de Motivos” (apartado II) son especialmente clarificadores a este respecto: “*En el primer aspecto, la nueva ley consagra expresamente la*

Esta decisión legal, como expusimos en su momento, no nos parece acertada. Si bien era necesaria la unificación de la regulación en determinados aspectos esenciales del régimen de las sociedades profesionales, pues el sistema de diseño de las mismas es bastante abierto, es una equivocación incluir dentro de esa regulación unificada la cuestión de la propia personificación de las sociedades profesionales, un aspecto tan íntimo del régimen jurídico de cada tipo social y que no se establece pensando en los terceros, sino en el propio desarrollo de la autonomía de la voluntad de los particulares. La cuestión que debe tranquilizar a los terceros es que esa sociedad esté correctamente colegiada para ejercer la actividad profesional de que se trate, y para ello es no sólo necesario, sino suficiente, el control que proporciona el Registro Profesional de turno.

Sin embargo, esta reforma demuestra que un cambio legal puede hacer viable concepciones que no parecen en todo caso acertadas, como la de que la sociedad civil se personifique después de inscribirse en un registro público.

[Recibido el 16 de julio y aprobado el 16 de octubre de 2008].

BIBLIOGRAFÍA

- ALBALADEJO, M., *Derecho Civil, II: Derecho de Obligaciones*, II (Barcelona, 1994).
 ANDRADE PIRES DE LIMA, F. - ANTUNES VARELA, J. M., *Código Civil Anotado* (Coimbra, 1986).
 ARANGIO-RUIZ, V., *La società in Diritto romano* (Napoli, Jovene, 1965).
 ARIAS BONET, J. A., *Societas publicianorum*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* 19 (1948-1949).
 ARNÒ, C., *Corso di Diritto romano, II: Contratto di società*, Torino, Giappichelli, 1938).
 BADÍA SALILLAS, A., *En torno a la problemática de la personalidad jurídica de la sociedad civil en el Derecho español*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 573 (1986).

posibilidad de constituir sociedades profesionales stricto sensu. Esto es, sociedades externas para el ejercicio de las actividades profesionales a las que se imputa tal ejercicio realizado por su cuenta y bajo su razón o denominación social. [...]. El régimen que se establece tiende a asegurar la flexibilidad organizativa, frente a la alternativa consistente en la creación de una nueva figura societaria, se opta por permitir que las sociedades profesionales se acojan a cualquiera de los tipos sociales existentes en nuestro ordenamiento jurídico. Ahora bien, ese principio de libertad organizativa se ve modulado por cuanto, en garantía de terceros, toda sociedad profesional se ve compelida a cumplir los requisitos establecidos en la nueva Ley; en caso contrario, no será posible su constitución y su incumplimiento sobrevenido supondrá causa de disolución. [...] Además, y en coherencia con lo que antecede, se someten las sociedades profesionales a un régimen de inscripción constitutiva en el Registro Mercantil en todos los casos, incluso cuando se trate de sociedades civiles”.

- BATTISTA, M., *Del contratto di società e del mandato* en MARGHERI, E., *Il Diritto Civile Italiano secondo la dottrina e la giurisprudenza* (Napoli, UTET, 1925).
- BLANQUER UBEROS, *Acerca de la sociedad de gananciales, la responsabilidad patrimonial y la relación obligatoria*, en *Anales de la academia Matritense del Notariado* 19 (1976).
- CABANAS TREJO, R. - BONARDELL LENZANO, R., *La vuelta a la caverna, la sociedad civil no tiene personalidad jurídica* (Comentario crítico de la Res. de la DGRN de 31 de marzo de 1997), en *La Notaría* 4 (abril de 1997).
- CABANAS TREJO, R. - BONARDELL LENZANO, R., *Reflexiones en torno a la personalidad jurídica de las sociedades civiles* (Comentario crítico a la RDGRN de 31 de marzo de 1997), en *Revista de Derecho de Sociedades* 9 (1997).
- CABANAS TREJO, R. - BONARDELL LENZANO, R., *Reflexiones en torno a la personalidad jurídica de las sociedades civiles* (Comentario crítico a la RDGRN 31-3-1997), en *Revista de Derecho de Sociedades* 9 (1997).
- CAFFARENA LAPORTA, J., *La constitución de las fundaciones*, en MUÑOZ MACHADO y otros, *Comentarios a las Leyes de Fundaciones y de Mecenazgo* (Madrid, Fundación ONCE - Iustel, 2005).
- CAÑIZARES LASO, A., *La comunidad de bienes en la Ley de Modernización de las Explotaciones Agrarias*, en RUIZ-RICO RUIZ, J. M. (coordinador), *Estudios de Derecho Agrario. Ponencias y comunicaciones del VI Congreso Nacional de Derecho Agrario* (Málaga, Asociación Española de Derecho Agrario, 1997).
- CAPILLA RONCERO, F., “Comentario” al artículo 1669 CC, dentro de *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (Madrid, EDESA, 1986), XXI, 1.
- CAPILLA RONCERO, F., *La persona jurídica. Funciones y disfunciones* (Madrid, 1984).
- CAPILLA RONCERO, F., *La sociedad civil* (Bologna, Publicaciones del Real Colegio de España, 1984).
- CAPILLA RONCERO, *La persona jurídica, funciones y disfunciones* (Madrid, Tecnos, 1984).
- CAPILLA RONCERO, voz “*Sociedad*”, en *Enciclopedia Jurídica Básica* (Madrid, Civitas, 1995), IV.
- CASTÁN TOBEÑAS, J., “Comentario” dentro de SCAEVOLA, Q. M., *Código Civil*, Madrid, Reus, 1933), XXV.
- COELHO DA ROCHA, M. A., *Instituições de Direito civil Portuguez* (Coimbra, 1867. *Collezione completa dei Moderni Codici Civili degli Stati d'Italia secondo l'ordine cronologico della loro pubblicazione* (Torino, Libreria della Minerva Subalpina, 1845).
- COMAS, A., *Proyecto de Código Civil. Enmienda presentada al Senado* (Madrid, 1885).
- COSSÍO, A., *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales* (EDESA, 1978), I.
- COSSÍO, A., *Instituciones de Derecho Civil, I: Parte general. Derecho de Obligaciones* (Madrid, Alianza Universal, 1975).
- CUESTA DÍAZ DEL CAMPO, M., *La inscripción de la compra de un inmueble por una sociedad en formación. Comentario a la RDGRN. de 22 de abril de 2000 (RJ 2000, 5835)*, en *Revista de Derecho de Sociedades* 16 (2001).
- DE BENITO, J. L., *La personalidad jurídica de las compañías y sociedades mercantiles*, (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, s. f.).
- DE CASTRO, F., “Estudio preliminar” al *Código Civil de España* (Madrid, Instituto de Cultura Hispánica, 1959).
- DE CASTRO, F., *Formación y deformación del concepto de persona jurídica* (Notas pre-

- liminares para el estudio de la persona jurídica*), en *La persona jurídica* (Madrid, Civitas, 1991).
- DE EIZAGUIRRE, J. M., *Derecho de Sociedades* (Madrid, Civitas, 1991).
- DE EIZAGUIRRE, J. M., *La subjetivación de las sociedades de personas*, en *Revista de Derecho de Sociedades* 14 (2000).
- DE LA CUESTA RUTE, J. M., *La sociedad interna y la suspensión de pagos*, en *La Ley* (1983) 1.
- DE LA OLIVA SANTOS, A., *La sociedad irregular mercantil en el proceso* (Pamplona, Ediciones Universidad de Navarra, 1971).
- DE MORATÓ, D., *El Derecho civil español con las correspondencias del romano* (Valladolid, 1868), II.
- DE TORRES PEREA, J. M., *Alcance de la personalidad jurídica de la sociedad civil externa* (Valencia, Tirant lo Blanch, 2003).
- DE TORRES PEREA, J. M., *La personalidad jurídica de la sociedad civil externa. Estudio comparativo de los ordenamientos español y alemán*, en *Diario La Ley*, núm. 5539 (8 de mayo de 2002).
- DELHAY, F., *La nature juridique de l'indivision. Contribution à l'étude des rapports de la notion d'indivision avec les notions de société civile et de personnalité morale* (Paris, LGDJ., 1968).
- Diario de Sesiones de las Cortes. Congreso de los Diputados* (1889), número 75.
- DÍAS FERREIRA, J., *Código Civil Portuguez anotado por J. D. F.* (Lisboa, Imprenta Nacional, 1872).
- DÍAZ-ARIAS, *La sociedad civil particular, comunidades de bienes y otros entes sin personalidad jurídica. Su tratamiento fiscal. Publicación para el mundo del Derecho* 16 (Abril, 1984).
- DONDERIS TATAY, *La copropiedad. Teorías. Derecho español* (Madrid, Reus, 1933).
- El Digesto de Justiniano* [traducción de Álvaro d'Ors y otros, Pamplona, Aranzadi, 1968].
- ELÍAS, J. A., *Derecho civil general y foral de España* (Madrid, Victorino Suárez, 1884).
- ENNECCERUS, L. - KIPP, T. - WOLFF, M., *Tratado de Derecho Civil* (Barcelona, Bosch, 1966).
- FALCÓN, M., *Exposición doctrinal del Derecho Civil español, común y foral* (Tipografía Industrial-Económica, 1889), IV.
- GARCÍA GALLO, A., "Prólogo" a PLANITZ, H., *Principios de Derecho privado germánico* (Barcelona, Bosch, 1957).
- GARCÍA GARCÍA, J. M., *Las sociedades civiles y el Registro de la Propiedad, apunte sobre la forma de practicar la inscripción*, en *Boletín Colegio Nacional de Registradores* 283 (nov. 1991).
- GARCÍA GOYENA, F., *Concordancias, motivos y comentarios del Código Civil español* (reimp. Zaragoza, 1974).
- GARCÍA MÁZ, *La Sociedad Civil en el marco de la reforma del Reglamento del Registro Mercantil en virtud del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 657 (2000).
- GARCÍA MÁZ, *La sociedad civil y su conexión registral* (Conferencia dada en el centro de Estudios Hipotecarios de Granada, febrero de 1990), en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 599 (julio-agosto 1990).

- GARCÍA MÁZ, *La sociedad civil, su problemática en tráfico jurídico (Un análisis jurisprudencial)*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 633 (marzo-abril de 1996).
- GARCÍA MÁZ, *La sociedad civil, una crisis provocada. Comentario crítico a la Resolución de 31 de marzo de 1997 de la DGRN*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 647 (julio-agosto 1998)-
- GARRIDO PALMA, V. M., *Hacia un nuevo enfoque jurídico de la sociedad civil*, en *Revista de Derecho Privado* (1972).
- GIORGI, G., *La dottrina delle persone giuridiche o corpi morali esposta con speciale considerazione del Diritto moderno italiano, I: Parte Generale* (Firenze, Cammelli, 1913).
- GIRÓN TENA, J., *Derecho de sociedades, I: Parte general. Sociedades colectivas y comanditarias* (Madrid, 1976).
- GITRAMA GONZÁLEZ, M., “Prólogo” a RUBINO, D., *Las asociaciones no reconocidas* (Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, s. f.).
- GORLA, G., *Le società secondo il nuovo Codice. Breve guida pratica* (Milano, Giuffrè, 1942).
- GUAL DALMAU, M. A., *Las cuentas en participación* (Madrid, Civitas, 1993).
- GUTIÉRREZ FERNÁNDEZ, B., *Códigos o estudios fundamentales sobre el Derecho Civil español. Tratado de las Obligaciones* (Madrid, 1871), IV.
- HEDEMANN, J. W., *Tratado de Derecho Civil, III: Derecho de Obligaciones* (Madrid, Rev. Editorial Revista de Derecho Privado, 1958).
- HERNÁNDEZ MANCHA, M., *Las sociedades civiles particulares ante el Registro de la Propiedad, Boletín del Colegio Nacional de Registradores* 280 (julio-agosto 1991).
- IGLESIAS, J., *Derecho Romano. Historia e Instituciones* (Madrid, Ariel, 1994).
- LAURENT, F., *Avant-Projet de Révision du Code Civil, rédigé par F. Laurent sur le demande de M. Le Ministre de la Justice* (Bruxelles, Typographie Bruylant - Chripstophe & Compagnie, 1885).
- LAURENT, F., *Principes de Droit civile* (Bruxelles, Bruylant-Christophe & C. Éditeurs, Paris, Librairie A. Maresq, Ainé, 1878), XXVI.
- LECINENA IBARRA, A., *La sociedad de medio entre profesionales* (Valencia, Editorial Práctica de Derecho, S. L., 2001).
- MANRESA Y NAVARRO, J. M., *Comentarios al Código Civil español* (Madrid, 1972).
- MARTÍ DE EIXALÁ, M., *Tratado elemental del Derecho civil romano y español* (Barcelona, Imprenta de Joaquín Verdaguer, 1838), II.
- MARTÍ SÁNCHEZ, J. N., *El empresario social como sujeto de Derecho en el ordenamiento jurídico español*, *Revista Derecho Mercantil* 211-212 (1994).
- MARTÍNEZ CABALLOS, *Aproximación a una perspectiva de la sociedad civil* (Tortosa, 1990).
- MARTÍNEZ MARINA, *Ensayo histórico-crítico sobre la antigua legislación y principales cuerpos legales de los Reynos de León y Castilla, especialmente sobre el Código de D. Alonso el Sabio, conocido con el nombre de las Siete Partidas*, Madrid, Imprenta de la Hija de D. Joaquín Ibarra, 1808).
- MIQUEL GONZÁLEZ, J. M., “Comentario al artículo 392 CC.”, dentro de *Comentarios del Código Civil* (Madrid, Ministerio de Justicia, 1993), I.
- MORENO CATENA, V. - CAPILLA RONCERO, F., “Comentario a la STS 12-11-1985”, en *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, Nº 9, núm. 248.
- MORILLO GONZÁLEZ, F., *El proceso de creación de una fundación* (Pamplona, Aranzadi, 1999).

- NÚÑEZ IGLESIAS, *Comunidad e indivisibilidad* (McGraw-Hill, 1995).
- OYUELOS, *Comentario al artículo 1669*, en *Digesto. Principios, doctrina y jurisprudencia referentes al Código civil español concordados con los códigos americanos y portugués*, VII: *Cuerpo del Derecho español* (Madrid, 1932).
- PANTALEÓN PRIETO, F., *Asociación y sociedad (a propósito de una errata del Código Civil)*, en *Anuario de Derecho Civil* (1993), fasc. 1.
- PANTALEÓN PRIETO, *La personalidad jurídica de las sociedades civiles. Contra la Resolución DGRN de 31 de marzo de 1997*, en *anales de la Academia Matritense del Notariado* 38 (1999) 5-6.
- PAZ-ARES, “Comentario al artículo 1665 CC.”, dentro de *Comentarios al CC.* (Madrid, Ministerio de Justicia, 1991), II.
- PAZ-ARES, C., *La sociedad en general, caracterización del contrato de sociedad*, en URÍA-MENÉNDEZ, *Curso de Derecho Mercantil* (Madrid, Civitas, 1999), I.
- PAZ-ARES, C., *Sociedad irregular*, en *Enciclopedia Jurídica Básica* (Madrid, Civitas, 1993).
- PAZ-ARES, C., voz “*Sociedad interna*”, en *Enciclopedia Jurídica Básica* (Madrid, Civitas, 1995), IV.
- PEDREGAL Y CAÑEDO, M., *Texto y comentarios al Código Civil español* (Madrid, Imprenta de Enrique Maroto y hermano, 1889), II.
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *El Anteproyecto del Código civil en 30 de abril de 1888*, en *Anuario de Derecho Civil* (1960).
- PEÑA BERNALDO DE QUIRÓS, M., *El anteproyecto del Código civil español (1882-1888)*, en *Centenario de la Ley del Notariado* (Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales de España, 1965), sección 4^a, vol. I.
- PÉREZ GONZÁLEZ, B. - ALGUER, J., “Comentarios” en ENNECCERUS, L., *Derecho de Obligaciones*, vol. II, dentro de *Tratado de Derecho Civil*, de ENNECCERUS, L. - KIPP, T. - WOLFF, M. (Barcelona, Bosch, 1966), II.
- PESET REIG, M., *Análisis y concordancias del Proyecto de Código Civil de 1821*, en *Anuario de Derecho Civil* (1975).
- PETRUSCA, J., *Les sociétés civiles en Droit Comparé* (Paris, Librairie de Jurisprudence Ancienne & Moderne, 1931).
- PONSÁ GIL, J., *Sociedades civiles, mercantiles, cooperativas y de seguros* (Barcelona, Bosch, 1923).
- QUESADA SÁNCHEZ, A. J., *Una primera aproximación a la personificación de las sociedades civiles después de la Ley de Sociedades Profesionales*, en *Revista Jurídica del Notariado* 62 (abril-junio 2007).
- QUESADA SÁNCHEZ, A. J., *Configuración de las sociedades sin personalidad jurídica en el Código Civil español*, en *Revista Jurídica del Notariado* 56 (octubre-diciembre 2005).
- QUESADA SÁNCHEZ, A. J., *La sociedad civil sin personalidad en el Derecho español. Concepto y régimen jurídico* (Granada, Comares, 2007).
- QUEZADA, A. J., *La personalidad jurídica de la asociación en la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo*, en *Actualidad Civil* 11 (10 a 16 marzo 2003), “Doctrina”, XVII.
- RAMÓN, *Comentario a la STS 15-10-1940*, en *Revista de Derecho Privado*, (1941).
- ROCA SASTRE, R. M., *La comunidad de gananciales, destino de éstos en caso de renuncia*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (1930).
- ROCA SASTRE, R. M., *La partición hereditaria, ¿es acto traslativo o declarativo de propiedad?*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* (1929).

- RUIZ DE HUIDOBRO DE CARLOS, J. M., *El sistema de las personas jurídicas en el Código Civil de 1889* (tesis doctoral inédita, Madrid, 2001).
- SÁNCHEZ CID, I., *La personalidad jurídica de la Sociedad Civil (A propósito del Real Decreto 1867/1998, de 4 de septiembre y de la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de febrero de 2000)*, *Aranzadi Civil* (2001-II).
- SANTOS MORÓN, M. J., *La forma de los contratos en el Código Civil* (Madrid, Universidad Carlos III - BOE., 1996).
- SCAEVOLA, Q. M., *Código Civil* (Madrid, Reus, 1933), XXV.
- SCHLECHTRIEM, P., *Schuldrecht. Besonderer Teil* (4ª edición, Tübingen, 1995).
- SCHUPFER, F., *Il Diritto privato dei popoli germanici con speciale riguardo all'Italia*, I: *Le persone. La famiglia* (Roma y otras, Lapi, 1907).
- SEQUEIRA MARTÍN, A., *La eficacia de la publicidad registral mercantil (Introducción histórica y Derecho comparado)*, en *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario* 629 (1995).
- SERRAO, F., *Sulla rilevanza esterna di rapporto di società in Diritto romano*, en *Studi in onore di Eduardo Volterra* (Milano, Giuffrè, 1971).
- SIMONART, V., *La personnalité morale en Droit Civile Comparé* (Bruxelles, Bruylant, 1995).
- SOLÍS VILLA, I., *La teoría de la persona jurídica en la obra de Don Federico de Castro. Conferencias en homenaje al Profesor Federico de Castro y Bravo*, Madrid, CER., 1997).
- TARELLO, M., *Le società civili* (Torino, Fratelli Bocca Editori, 1932).
- TARRASA, M. B., *Estudios de Derecho Civil de España comparado con el romano y el extranjero, según el orden del Proyecto de Código Civil español* (Imprenta de la Casa-Hospicio, Salamanca, 1866).
- TARRASA, M., *Estudios de Derecho civil de España comparado con el romano y el extranjero, según el orden del Proyecto de Código Civil español* (Salamanca, Imprenta de la Casa-Hospicio, 1866).
- TENA PIAZUELO, I., *Aproximación al origen histórico de la sociedad en el Derecho Romano*, en *Revista Jurídica del Notariado* 23 (julio-septiembre 1997).
- THIRY, M. V., *Des rapports existant dans les sociétés civiles entre les associés et les tiers*, en *Revue Critique de Legislation et de Jurisprudence* 7 (1855).
- THIRY, M. V., *Les sociétés civiles constituent-elles de personnes juridiques distinctes de celles des associés?*, en *Revue Critique de Legislation et de Jurisprudence* 5 (1854).
- THOMAS, H., *Palandt Bürgerliches Gesetzbuch* (5ª edición, Manchen, Beck 1996).
- VIGHI, A., *La personalità giuridica delle società commerciali* (Verona - Padova, 1900).

